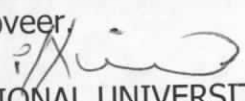


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer,


PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 723

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2004-00041-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Carlos Mario García Arango
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

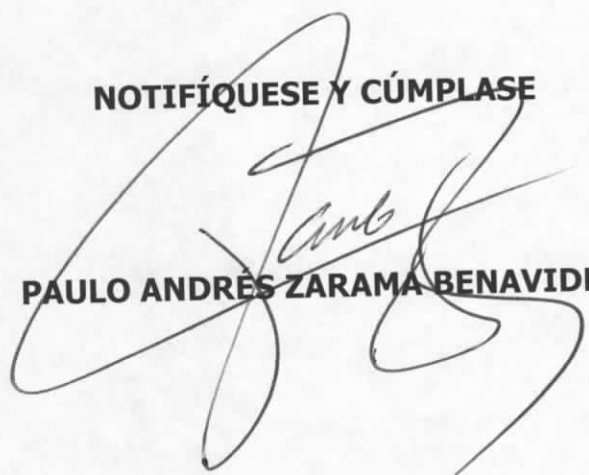
Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, solicita que se le tenga en cuenta la autorización que como dependiente judicial otorga a YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO, para retirar los oficios de embargo, de levantamiento de medidas, comisorios, títulos judiciales y documentos correspondientes. De su estudio, se observa que se aporta certificación de la calidad de estudiante de derecho de la Universidad Santiago de Cali.

Al respecto, la solicitud presentada será negada, en primer lugar, porque de la revisión de la certificación expedida por la Universidad Santiago de Cali, se evidencia que la autorizada actualmente no es estudiante de derecho de dicha institución, pues tiene aprobado todas las asignaturas que componen el pensum académico y; en segundo lugar, porque a través de la Providencia No. 0209 de marzo cinco de 2018, el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito y los únicos trámites pendientes por cuenta del mismo corresponde al retiro de los oficios de levantamiento de medidas y el del desglose de los documentos base de ejecución. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

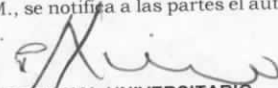
NEGAR LA AUTORIZACIÓN por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 63 de hoy
24 ABR 2019, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 732

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00114-00
DEMANDANTE: RF Encore S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADO: Harold Calderón García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil diecinueve (2.019).

Mediante el escrito que antecede, la representante legal de la sociedad ejecutante allega escrito donde designa como apoderada judicial a la Abogada **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, el cual, luego de ser examinado se encontró que reúne todas las exigencias previstas por el artículo 76 del C.G.P., por lo que sería del caso reconocerla en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, sin embargo, luego de revisarse el poder aportado, el Despacho encontró poco legible el número de cedula de la profesional del derecho, por lo que se la requerirá para efectos de que se sirva aclarar el número de cédula de ciudadanía con la que se identifica, esto a fin de lograr establecer su condición de abogada y la vigencia de su licencia profesional y así proceder a reconocerla dentro del proceso.

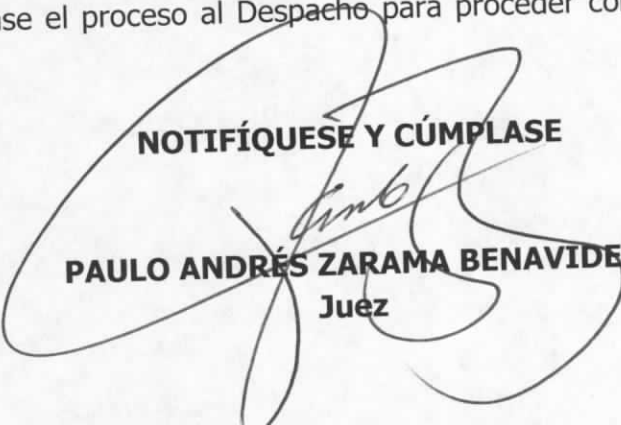
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud que precede por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, para efectos de que se sirva aclarar el número de ciudadanía con la que se identifica. Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proceder con el reconocimiento de personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

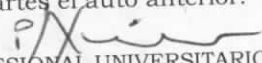

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado N° 63 de hoy

24 ABR 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 721

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00485-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Rubén Gustavo Chaparro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

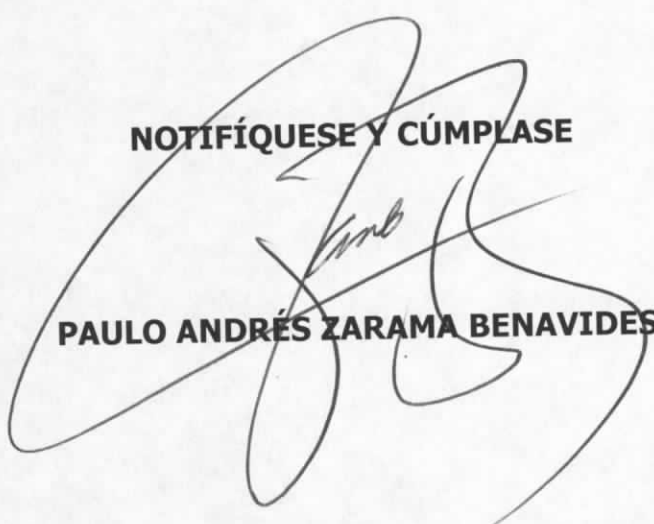
Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, solicita que se le tenga en cuenta la autorización que como dependiente judicial otorga a YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO, para retirar los oficios de embargo, de levantamiento de medidas, comisorios, títulos judiciales y documentos correspondientes. De su estudio, se observa que se aporta certificación de la calidad de estudiante de derecho de la Universidad Santiago de Cali.

Al respecto, la solicitud presentada será negada, en primer lugar, porque de la revisión de la certificación expedida por la Universidad Santiago de Cali, se evidencia que la autorizada actualmente no es estudiante de derecho de dicha institución, pues tiene aprobado todas las asignaturas que componen el pensum académico y; en segundo lugar, porque a través de la Providencia No. 1102 de octubre 05 de 2018, el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito y los únicos trámites pendientes por cuenta del mismo corresponde al retiro de los oficios de levantamiento de medidas y el del desglose de los documentos base de ejecución. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR LA AUTORIZACIÓN por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

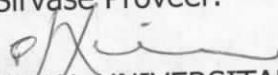

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° ⁶³ de hoy
24 ABR 2019, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 725

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2013-00115-00
DEMANDANTE: Findeter S.A.
DEMANDADO: Juan Gabriel Rojas Girón y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

En escrito que antecede, el señor **CARLOS ANDRÉS QUINTERO ORTIZ**, quien manifiesta que comparece dentro del proceso de la referencia en calidad de Representante Legal de la parte ejecutante, solicita al Despacho que se le reconozca personería al abogado VÍCTOR JULIO REY, para que represente a la entidad ejecutante dentro del presente asunto.

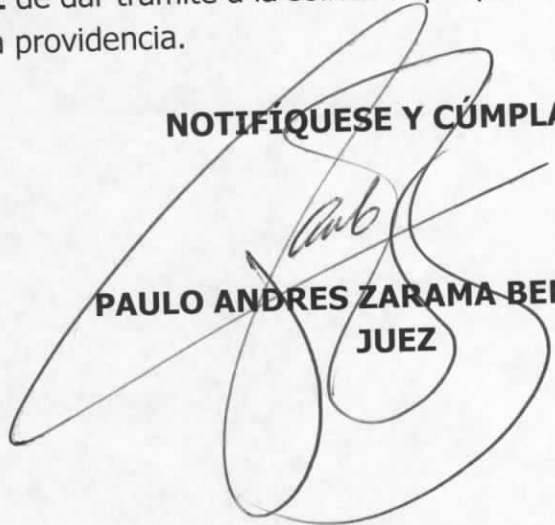
Al respecto, el despacho se abstendrá de reconocer personería al citado profesional del derecho, toda vez que quién dice actuar como representante legal de la entidad ejecutante, no aportó el correspondiente certificado de existencia y representación legal que acreditara sus calidades.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud que precede por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

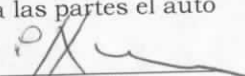

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

RDCHR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado No. 63 de
hoy **24 ABR 2019**

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. # 254

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00247-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO ÁLVAREZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el plenario, se evidencia que a folio 523 del presente cuaderno, el apoderado de la parte demandante, solicitó se decrete la terminación de la presente ejecución debido al remate del bien objeto de garantía hipotecaria, o en su defecto se ordene el archivo del mismo, por tanto, se accederá a su pretensión, resaltando que a pesar de existir embargo de remanentes proveniente del Juzgado 18° Civil Municipal de Cali¹, no quedaron dineros para dejar a disposición de tal dependencia.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del procesos EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JAVIER FERNANDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, por haberse rematado el bien objeto de la garantía hipotecaria, conforme lo solicita el apoderado judicial de la parte.

¹ Folio 200



SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma.

TERCERO: Por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, **OFICIAR** al Juzgado 18° Civil Municipal de Cali, a fin de comunicarle sobre la inexistencia de remanentes para dejar a su disposición. Remítase las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: CUMPLIDO lo ordenado en esta providencia archívese el expediente, previa cancelación de su radicación o en su defecto REMITASE al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 63 de hoy
24 ABR 2019, siendo las 8:00 a.m., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

P. Xim
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 727

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00522-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: José Enrique Lozada Payan
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil diecinueve (2019).

El apoderado judicial de la parte demandante allega escrito a través del cual presenta renuncia al poder a él conferido, acompañando con su memorial constancia de haber notificado a su poderdante de su decisión de renunciar al encargo.

Al respecto, luego de examinarse la solicitud presentada se encontró que esta reúne los requisitos exigidos por el Art. 76 del Código General Del Proceso, por lo que, a pesar de que el presente asunto se encuentre terminado por desistimiento tácito, se aceptará la renuncia presentada por el togado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado **JAEL ÁLVAREZ BUENDIA**, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

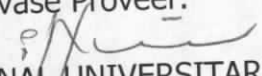
Paulo Andrés Zarama Benavides
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. *43* de hoy
24 ABR 2019
-, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

P. Xim
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 734

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2016-00337-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A. (Cesionario)
Fondo Nacional de Garantías S.A. (Subrogatario)
DEMANDADO: Sociedad Maquinaria Azucarera S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil dieciocho (2.019)

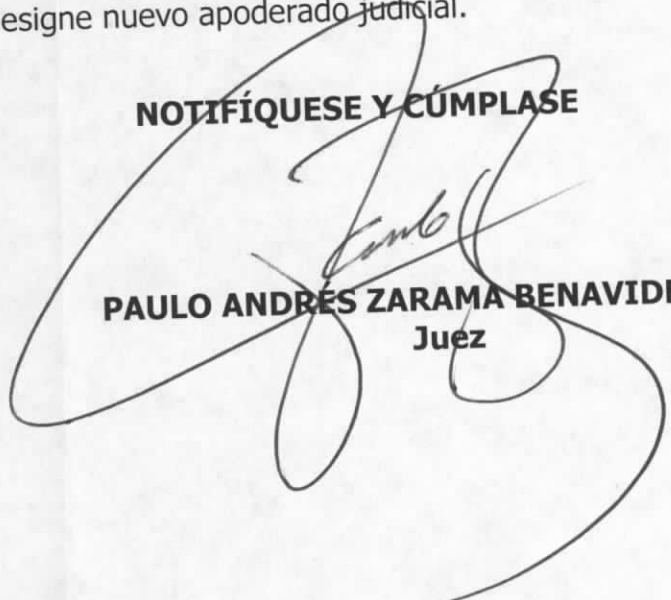
Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del ejecutante en el presente asunto, presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

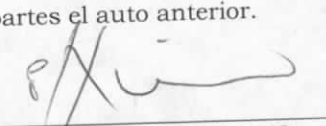
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 63 de hoy
24 ABR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

627
428

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito presentado por la parte ejecutante, en el que aporta auto de apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDIZABAL. Sírvase Proveer.

p
ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus. # 467

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2006-00213-00
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO BUITRAGO GRANADA
(CESIONARIO)
DEMANDADO: GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDEAZABAL
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 05 de febrero de 2.019, por medio del cual aporta copia del auto interlocutorio #3381 del 26 de noviembre de 2.018, emitido por el Juzgado Quince Municipal de Cali, informando de la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDIZABAL; de igual forma, el 22 de marzo de la presente anualidad, se allega por parte del Juzgado Quince Municipal de Cali, la notificación por correo electrónico del prenombrado auto.

Por lo anterior, el Despacho procederá a ordenar la remisión de las presentes diligencias a dicho Juzgado, para que sean incorporadas a dicho trámite, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 del 2.006. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, REMITIR el presente proceso al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para ser incorporado al proceso de reorganización empresarial del señor GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDIZABAL.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído ordénese la cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el programa justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

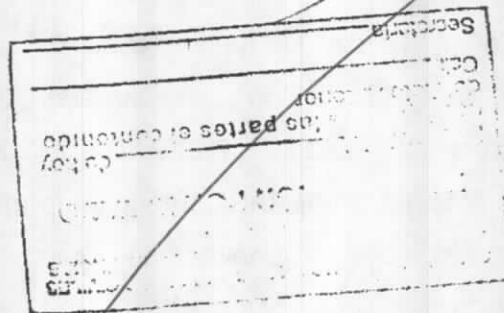
En Estado N° 41 de hoy

25 MAR 2019

señalando las 8:00

A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 63 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior.

Cali, 24 ABR 2019

Secretaria

430

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus. # 578

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2006-00213-00
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO BUITRAGO GRANADA
(Cesionario)
DEMANDADO: GUSTAVO ALBERTO VÁSQUEZ GARDEAZABAL
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Que revisado el expediente se observa escrito presentado por adjudicatario del bien objeto de remate dentro del presente proceso, de fecha 19 de septiembre de 2.018¹, el cual se agregará sin resolución de fondo, en atención a la SUSPENSION² en que se encuentra el presente proceso, aunado a que lo pretendido no es de la órbita de resolución de este Juzgado de Ejecución, por lo que se conmina al petente a que su queja la radique ante la autoridad competente.

Por otro lado, y habiéndose observado que la foliatura asignada a lo contenido en el expediente no corresponde adecuadamente a la que tiene, se procederá a refoliar correctamente.

En consecuencia, el Juzgado

¹ Folios 395-398

² Folio 591

Ejecutivo Mixto

GERARDO ANTONIO BUITRAGO (CESIONARIO) Vs. GUSTAVO ALBERTO VÁSQUEZ



DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR sin resolución de fondo el memorial visible a folios 395-398, en atención a la **SUSPENSION** en que se encuentra el presente proceso, aunado a que lo pretendido no es de la órbita de resolución de este Juzgado de Ejecución, por lo que se **CONMINA** al petente a que su queja la radique ante la autoridad competente.

SEGUNDO: Habiéndose observado que la foliatura asignada a lo contenido en el expediente no corresponde adecuadamente a la que tiene, se procede a refoiar correctamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 48 de hoy
27 MAR 2019
siendo las 8:00 a.M., se
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 63 de hoy.
notifíquese a la parte en el auto
del Auto Anterior **24 ABR 2019**
Cali, _____
Secretaria _____



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No.0260

RADICACION: 76-001-31-03-009-2011-00256-00
DEMANDANTE: NEW CREDITO
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO REBELLON DELGADO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 105 del presente cuaderno, donde se incluyeron los intereses calculados a folio 41, así como, imputa nuevamente el abono por \$27.000.000 que ya adjuntado a la liquidación anterior. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 48.967.016

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		19-jun-15
DIAS	11	
TASA EFECTIVA	29,06	
FECHA DE CORTE		28-feb-19
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	29,55	
TIEMPO DE MORA	1329	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00



SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 386.023,31

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 49.330.841
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 48.967.016
SALDO INTERESES	\$ 49.330.841
DEUDA TOTAL	\$ 98.297.857

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 1.433.917,45	\$ 48.967.016,00	\$ 1.047.894,14
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 2.481.811,59	\$ 48.967.016,00	\$ 1.047.894,14
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 3.529.705,74	\$ 48.967.016,00	\$ 1.047.894,14
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 4.577.599,88	\$ 48.967.016,00	\$ 1.047.894,14
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 5.625.494,02	\$ 48.967.016,00	\$ 1.047.894,14
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 6.673.388,16	\$ 48.967.016,00	\$ 1.047.894,14
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 7.740.869,11	\$ 48.967.016,00	\$ 1.067.480,95
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 8.808.350,06	\$ 48.967.016,00	\$ 1.067.480,95
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 9.875.831,01	\$ 48.967.016,00	\$ 1.067.480,95
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 10.982.485,57	\$ 48.967.016,00	\$ 1.106.654,56
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 12.089.140,13	\$ 48.967.016,00	\$ 1.106.654,56
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 13.195.794,70	\$ 48.967.016,00	\$ 1.106.654,56
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 14.341.622,87	\$ 48.967.016,00	\$ 1.145.828,17
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 15.487.451,04	\$ 48.967.016,00	\$ 1.145.828,17
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 16.633.279,22	\$ 48.967.016,00	\$ 1.145.828,17
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 17.808.487,60	\$ 48.967.016,00	\$ 1.175.208,38
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 18.983.695,99	\$ 48.967.016,00	\$ 1.175.208,38
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 20.158.904,37	\$ 48.967.016,00	\$ 1.175.208,38
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 21.353.699,56	\$ 48.967.016,00	\$ 1.194.795,19
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 22.548.494,75	\$ 48.967.016,00	\$ 1.194.795,19
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 23.743.289,94	\$ 48.967.016,00	\$ 1.194.795,19
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 24.938.085,13	\$ 48.967.016,00	\$ 1.194.795,19
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 26.132.880,32	\$ 48.967.016,00	\$ 1.194.795,19
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 27.327.675,51	\$ 48.967.016,00	\$ 1.194.795,19
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 28.502.883,90	\$ 48.967.016,00	\$ 1.175.208,38
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 29.678.092,28	\$ 48.967.016,00	\$ 1.175.208,38
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 30.853.300,67	\$ 48.967.016,00	\$ 1.175.208,38
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 31.974.645,33	\$ 48.967.016,00	\$ 1.121.344,67
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 33.095.990,00	\$ 48.967.016,00	\$ 1.121.344,67
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 34.217.334,66	\$ 48.967.016,00	\$ 1.121.344,67
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 35.333.782,63	\$ 48.967.016,00	\$ 1.116.447,96
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 36.450.230,59	\$ 48.967.016,00	\$ 1.116.447,96
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 37.566.678,56	\$ 48.967.016,00	\$ 1.116.447,96
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 38.673.333,12	\$ 48.967.016,00	\$ 1.106.654,56
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 39.779.987,68	\$ 48.967.016,00	\$ 1.106.654,56
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 40.886.642,24	\$ 48.967.016,00	\$ 1.106.654,56



jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 41.968.813,30	\$ 48.967.016,00	\$ 1.082.171,05
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 43.046.087,65	\$ 48.967.016,00	\$ 1.077.274,35
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 44.118.465,30	\$ 48.967.016,00	\$ 1.072.377,65
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 45.181.049,55	\$ 48.967.016,00	\$ 1.062.584,25
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 46.238.737,09	\$ 48.967.016,00	\$ 1.057.687,55
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 47.291.527,94	\$ 48.967.016,00	\$ 1.052.790,84
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 48.334.525,38	\$ 48.967.016,00	\$ 1.042.997,44
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 49.402.006,33	\$ 48.967.016,00	\$ 996.315,55
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 49.402.006,33	\$ 48.967.016,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.757.979

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	19-jun-15
DIAS	11
TASA EFECTIVA	29,06
FECHA DE CORTE	28-feb-19
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	29,55
TIEMPO DE MORA	1329
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 37.508,73

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.793.331
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4.757.979
SALDO INTERESES	\$ 4.793.331
DEUDA TOTAL	\$ 9.551.310

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 139.329,48	\$ 4.757.979,00	\$ 101.820,75
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 241.150,23	\$ 4.757.979,00	\$ 101.820,75
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 342.970,98	\$ 4.757.979,00	\$ 101.820,75
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 444.791,73	\$ 4.757.979,00	\$ 101.820,75
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 546.612,48	\$ 4.757.979,00	\$ 101.820,75
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 648.433,23	\$ 4.757.979,00	\$ 101.820,75



ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 752.157,18	\$ 4.757.979,00	\$ 103.723,94
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 855.881,12	\$ 4.757.979,00	\$ 103.723,94
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 959.605,06	\$ 4.757.979,00	\$ 103.723,94
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.067.135,39	\$ 4.757.979,00	\$ 107.530,33
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.174.665,71	\$ 4.757.979,00	\$ 107.530,33
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.282.196,04	\$ 4.757.979,00	\$ 107.530,33
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.393.532,75	\$ 4.757.979,00	\$ 111.336,71
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.504.869,45	\$ 4.757.979,00	\$ 111.336,71
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.616.206,16	\$ 4.757.979,00	\$ 111.336,71
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.730.397,66	\$ 4.757.979,00	\$ 114.191,50
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.844.589,15	\$ 4.757.979,00	\$ 114.191,50
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.958.780,65	\$ 4.757.979,00	\$ 114.191,50
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.074.875,34	\$ 4.757.979,00	\$ 116.094,69
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.190.970,03	\$ 4.757.979,00	\$ 116.094,69
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.307.064,71	\$ 4.757.979,00	\$ 116.094,69
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 2.423.159,40	\$ 4.757.979,00	\$ 116.094,69
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 2.539.254,09	\$ 4.757.979,00	\$ 116.094,69
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 2.655.348,78	\$ 4.757.979,00	\$ 116.094,69
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2.769.540,27	\$ 4.757.979,00	\$ 114.191,50
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2.883.731,77	\$ 4.757.979,00	\$ 114.191,50
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2.997.923,26	\$ 4.757.979,00	\$ 114.191,50
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 3.106.880,98	\$ 4.757.979,00	\$ 108.957,72
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 3.215.838,70	\$ 4.757.979,00	\$ 108.957,72
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 3.324.796,42	\$ 4.757.979,00	\$ 108.957,72
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 3.433.278,34	\$ 4.757.979,00	\$ 108.481,92
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 3.541.760,26	\$ 4.757.979,00	\$ 108.481,92
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 3.650.242,18	\$ 4.757.979,00	\$ 108.481,92
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 3.757.772,51	\$ 4.757.979,00	\$ 107.530,33
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 3.865.302,84	\$ 4.757.979,00	\$ 107.530,33
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 3.972.833,16	\$ 4.757.979,00	\$ 107.530,33
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 4.077.984,50	\$ 4.757.979,00	\$ 105.151,34
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 4.182.660,03	\$ 4.757.979,00	\$ 104.675,54
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 4.286.859,77	\$ 4.757.979,00	\$ 104.199,74
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 4.390.107,92	\$ 4.757.979,00	\$ 103.248,14
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 4.492.880,27	\$ 4.757.979,00	\$ 102.772,35
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 4.595.176,81	\$ 4.757.979,00	\$ 102.296,55
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 4.696.521,77	\$ 4.757.979,00	\$ 101.344,95
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 4.800.245,71	\$ 4.757.979,00	\$ 96.809,01
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 4.800.245,71	\$ 4.757.979,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada FI.105	\$81.883.206,72
Intereses de mora	\$49.330.841
Liquidación de crédito aprobada FI.106	\$10.287.388
Intereses de mora	\$4.793.331
TOTAL	\$146.294.766,72

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 72/100 M/CTE (\$146.294.766,72)



Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 72/100 M/CTE (\$146.294.766,72), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 28 de febrero de 2019, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En el Estado N° 63 de hoy
24 ABR 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0257

RADICACION: 76-001-31-03-009-2018-00026-00
DEMANDANTE: HUGO MIGUEL HURTADO TOVAR Y OTRO
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CADAVID CARDONA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; además, incluye las costas del proceso, las cuales ya fueron liquidadas a folio 63 del presente cuaderno. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré No. 1

CAPITAL	
VALOR	\$ 160.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		17-nov-17
DIAS	13	
TASA EFECTIVA	31,16	
FECHA DE CORTE		31-ene-19
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,74	
TIEMPO DE MORA	434	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00



ABONOS A CAPITAL		\$0,00
SALDO CAPITAL		\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)		\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)		\$ 0,00
TASA NOMINAL		2,29
INTERESES	\$	1.587.733,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 51.493.333
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 160.000.000
SALDO INTERESES	\$ 51.493.333
DEUDA TOTAL	\$ 211.493.333

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 5.251.733,33	\$ 160.000.000,00	\$ 3.664.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 8.899.733,33	\$ 160.000.000,00	\$ 3.648.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 12.547.733,33	\$ 160.000.000,00	\$ 3.648.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 16.195.733,33	\$ 160.000.000,00	\$ 3.648.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 19.811.733,33	\$ 160.000.000,00	\$ 3.616.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 23.427.733,33	\$ 160.000.000,00	\$ 3.616.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 27.043.733,33	\$ 160.000.000,00	\$ 3.616.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 30.579.733,33	\$ 160.000.000,00	\$ 3.536.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 34.099.733,33	\$ 160.000.000,00	\$ 3.520.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 37.603.733,33	\$ 160.000.000,00	\$ 3.504.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 41.075.733,33	\$ 160.000.000,00	\$ 3.472.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 44.531.733,33	\$ 160.000.000,00	\$ 3.456.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 47.971.733,33	\$ 160.000.000,00	\$ 3.440.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 51.379.733,33	\$ 160.000.000,00	\$ 3.521.600,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 51.379.733,33	\$ 160.000.000,00	\$ 0,00

Pagaré No. 2

CAPITAL	
VALOR	\$ 145.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	02-dic-17
DIAS	28
TASA EFECTIVA	31,16
FECHA DE CORTE	03-feb-19
DIAS	-27
TASA EFECTIVA	29,55
TIEMPO DE MORA	421
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00

ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
INTERESES	\$ 3.099.133,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 45.218.733
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 145.000.000
SALDO INTERESES	\$ 45.218.733
DEUDA TOTAL	\$ 190.218.733

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 6.405.133,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.306.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 9.711.133,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.306.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 13.017.133,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.306.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 16.294.133,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.277.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 19.571.133,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.277.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 22.848.133,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.277.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 26.052.633,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.204.500,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 29.242.633,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.190.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 32.418.133,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.175.500,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 35.564.633,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.146.500,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 38.696.633,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.132.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 41.814.133,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.117.500,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 44.902.633,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.088.500,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 48.063.633,33	\$ 145.000.000,00	\$ 316.100,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$160.000.000
Intereses de mora	\$51.493.333
Intereses de plazo del 16/08/17 al 16/11/17	\$400.000
Capital	\$145.000.000
Intereses de mora	\$45.218.733
Intereses de plazo del 1711/17 al 1/12/17	\$60.417
TOTAL	\$402.172.483,00

TOTAL DEL CRÉDITO: CUATROCIENTOS DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$402.172.483,00).



El apoderado judicial de la parte actora aporta escrito visible a folio 97 del presente cuaderno, allega avalúo comercial del bien legalmente embargado y secuestrado, identificado con matrícula inmobiliaria **370-28212**; así las cosas, a través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se correrá traslado de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso; de igual modo, solicita se fije fecha para la diligencia de remate.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$402.172.483,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 3 de febrero de 2019, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, del anterior avalúo comercial de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: En firme el presente auto devuélvase a Despacho para resolver la petición de fijar fecha de remate del bien inmueble.

CUARTO: Respecto a la solicitud de la parte demandante de autorizar el ingreso al inmueble para realizar el avalúo, se verifica que dicho trámite ya fue ejecutado por tanto, se agregará a los autos para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 63 de hoy
24 ABR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Señor

**JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- ORIGEN = JUZGADO NOVENO CIVIL
DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO

RADICADO No. 2018-00026

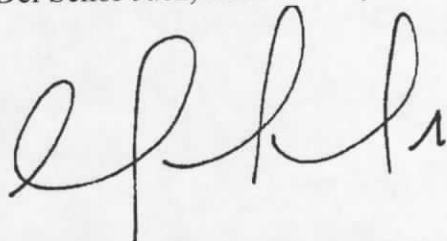
Demandante: HUGO MIGUEL HURTADO- LIBIA ARBELÁEZ

Demandado: LUIS FERNANDO CADAVID CARDONA

HUMBERTO VELASCO SOLANO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 6.106.276 de Cali, Abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 139.599 del C.S.J., obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte Demandante dentro del negocio de la referencia, mediante el presente escrito me permito aportar avalúo realizado al inmueble que se encuentra actualmente secuestrado dentro del presente proceso, el avalúo adjunto obrante en 28 folios, fue realizado por el Arquitecto Carlos Humberto Pérez Sánchez, profesional plenamente capacitado para realizar este tipo de procedimientos, tal y como se demuestra en los documentos que se anexan.

Teniendo en cuenta lo anterior, le solicitamos al Juzgado fije fecha para la realización del remate judicial, a fin de darle celeridad al proceso.

Del Señor Juez, atentamente,



HUMBERTO VELASCO SOLANO
C.C. No. 6.106.276 de Cali
T.P. No. 139.599 del C.S.J





AVALUO COMERCIAL 1902042

SOLICITANTE

HUGO MIGUEL HURTADO TOVAR

CC. 6.080.511

AVENIDA 4 NORTE # 25N - 20/22
URBANIZACION NUEVA ESTACION
BARRIO SAN VICENTE
COMUNA SANTIAGO DE CALI

FECHA 27/09/2018

**CASA CON UBICACION MEDIANERA, DE DOS PISOS DE
ALTURA. NO SOMETIDO A REGIMEN DE PROPIEDAD
HORIZONTAL.**



Pérez Campo Consultores
Asesoría Jurídica & Avalúos



aa

TABLA DE CONTENIDO

Contenido

1.	MEMORIA DESCRIPTIVA.	1
2.	ASPECTOS JURIDICOS.	4
3.	NORMATIVIDAD.	5
4.	4. DETERMINACION FISICA DEL BIEN AVALUADO.	7
5.	DETALLES DE LAS CONSTRUCCIONES.	10
6.	ASPECTOS ECONOMICOS (METODOS DE VALORACION).	12
7.	CONCLUSIONES DE VALOR.	16
8.	ANEXOS.	19

1. MEMORIA DESCRIPTIVA.

1.1. PROPÓSITO DEL AVALÚO.

Estimar el **Valor Comercial** o de Mercado del Bien inmueble descrito a continuación.

1.1.1. DEFINICION.

"la cuantía estimada por la que un activo o pasivo debería intercambiarse en la fecha de valuación, entre un comprador dispuesto a comprar y un vendedor dispuesto a vender, en una transacción libre, tras una comercialización adecuada, en la que las partes hayan actuado con conocimiento, de manera prudente y sin coacción".
International Valuation Standards Board - IVSB, organismo dependiente del International Valuation Standards Council - IVSC.

1.2. FECHA DE VISITA O VERIFICACION - INFORME Y APLICACIÓN DEL VALOR.

1.2.1. FECHA DE VISITA O VERIFICACION DEL INMUEBLE.

El bien-inmueble se visitó el día 22 de febrero de 2.019, para la verificación física, toma de registro fotográfico (anexo) y recopilación de datos para la elaboración del presente informe.

1.2.2. FECHA DE INFORME Y APLICACIÓN DEL VALOR.

El análisis y el procesamiento de la información recopilada, definen y sustenta el valor del inmueble el día 27 de febrero del 2.019.

1.3. TIPO DE PREDIO Y DE INMUEBLES A VALORAR.

1.3.1. TIPO DE PREDIO.

Urbano.

1.3.2. TIPO DE INMUEBLE.

1.4. Casa con ubicación medianera en la cuadra, de dos pisos de altura. No Sometido a propiedad horizontal.

1.5. USO ACTUAL Y MAYOR Y MEJOR USO PROBABLE.

1.5.1. USO ACTUAL.

Mixto.

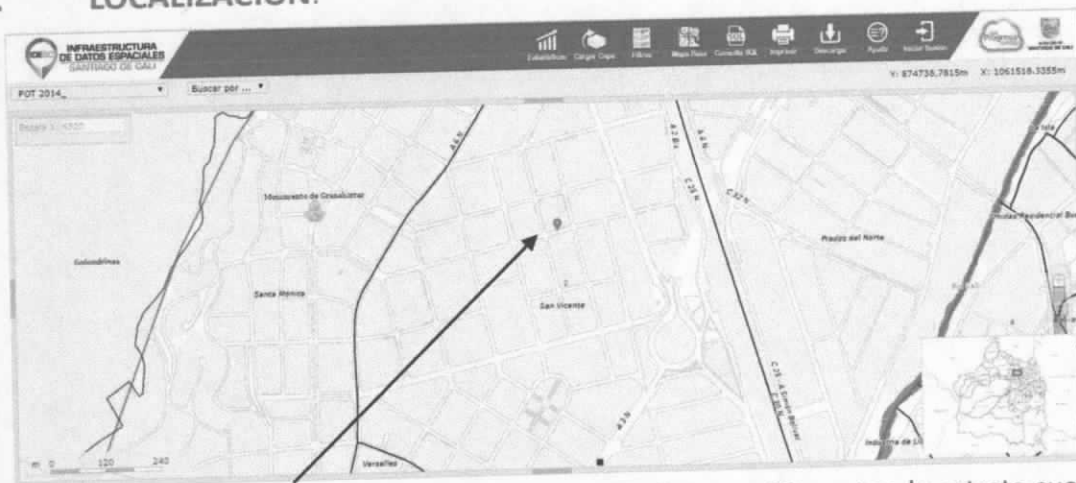
1.5.2. MAYOR Y MEJOR USO.

Mixto.

1.6. DIRECCION Y NOMENCLATURA.

Inmueble ubicado en la Avenida 4 norte # 25N - 20/22 barrio San Vicente, (Código 0209), de la Comuna 02, al sur de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

1.7. LOCALIZACION.



El inmueble se localiza en el sur de la ciudad, en la Comuna 02, sector de estrato cuatro (4) y comercial.

1.8. DESCRIPCION DEL SECTOR - VECINDARIO.

El barrio San Vicente, ubicado en el norte de la ciudad, sector de usos mixtos se destaca la proximidad al "Centro comercial del norte", Centro Comercial La Pasarella, Centro Comercial Astrocentro y más al norte están Chipichape y la 14 de la Av. Sexta, entre los más reconocidos, hay presencia también de la Clínica Uribe Uribe (antes de los seguros Sociales), pasando la Av, Estación se encuentra la Clínica Versalles, Compostella, Cristo Rey, de Occidente; en general el sector inmediato está conformado por locales comerciales y de servicios, con comercio especializado en computación, también encontramos tiendas boutique, almacenes de telas, oficinas bancarias, supermercado, locales de servicios, oficinas particulares, etc, el uso residencial unifamiliar y multifamiliar permanece, pero ha ido siendo desplazado y ya la mayoría de las casas del sector inmediato tienen usos diferentes a la vivienda.

Sector conformado por los barrios: Santa Mónica Residencial, Versalles, Prados del norte y Chipichape, todos de la Comuna dos (2).

1.9. RASGOS URBANOS Y VIAS DE ACCESO.

Como ya se mencionó el barrio está conformado por manzanas rectangulares definidas en su mayoría por vías vehiculares, en buen estado, muy bien arborizadas, pero el sector presenta déficit de parques, destacamos el Parque de los Chilenos (Parque Versalles).

1.9.1. VIAS DE APROXIMACION AL SECTOR.

El sector cuenta con varias vías importantes como la Avenida 3 (Las Américas), la Avenida 6, la Avenida Estación y la Avenida Vásquez cobo.

1.9.2. VIAS DE ACCESO AL PREDIO.

Se llega vehicularmente por la Avenida 4N.

1.10. SERVICIOS PUBLICOS.

A continuación se describen los servicios públicos instalados en el predio:

SERVICIO PUBLICO	SI/NO
ENERGIA	SI
ACUEDUCTO	SI
ALCANTARILLADO	SI
GAS NATURAL	NO

2. ASPECTOS JURIDICOS.

2.1. DOCUMENTACION CONSULTADA.

Durante el proceso valuatorio se consultaron los siguientes documentos.

2.1.1. ESCRITURA PÚBLICA.

- Escritura Publica N° 1498 del 15 de agosto de 2017 Notaria 07 de Cali.

2.1.2. FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA.

- Certificado de Tradición con matricula N° 370-28212, impreso el 01 marzo 2018, por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.2. NUMEROS DE IDENTIFICACION.

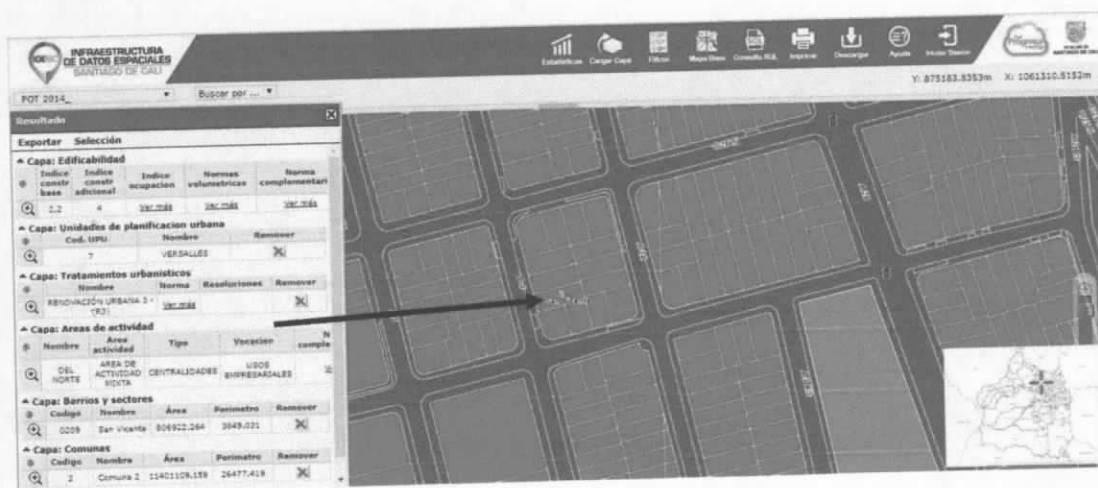
DESCRIPCION	NUMERO
MATRICULA INMOBILIARIA	370-28212
PREDIO NUMERO	B030900120000
NUMERO O CODIGO CATASTRAL	760010100020900190012000000012
CHIP (solo aplica para Bogotá)	N/A

3. NORMATIVIDAD.

3.1. NORMATIVIDAD URBANA.

Tomada con base en el Plan de Ordenamiento Territorial POT, de Santiago de Cali, contenido en el Acuerdo Municipal N° 0373 de Diciembre del 2.014, el predio objeto de la presente valoración, se encuentra reglamentado urbanísticamente dentro de los siguientes parámetros.

3.1.1. PLANO DE LOCALIZACION - AREAS DE ACTIVIDAD.



3.1.2. AREA DE ACTIVIDAD.

Artículo 287. Definición de Áreas de Actividad.

Son áreas del suelo con condiciones socio-económicas similares, y se caracterizan por el predominio de un uso determinado del suelo en función del cual se reglamentan y definen los usos complementarios permitidos, y la intensidad para su aprovechamiento.

Artículo 288. Clasificación General de las Áreas de Actividad. Las áreas de actividad se clasifican en:

1. Área de actividad residencial neta.
2. Área de actividad residencial predominante.
- 3. Área de actividad mixta.**
4. Área de actividad industrial.

Artículo 291. Área de Actividad Mixta.

El área de actividad mixta corresponde a aquellas zonas que cuentan con presencia de usos mixtos entre residenciales, comerciales y de servicios especializados de mediana y gran escala, así como industria y equipamientos de bajo impacto, que generan empleo y propenden por la concentración, especialización y consolidación de actividades múltiples. Estas áreas se conforman a través de centralidades y corredores de actividad. El área de actividad mixta se encuentra constituida por los corredores de actividad, tanto estratégicos como urbanos, y las siguientes centralidades:

1. Centralidades empresariales.
2. Centralidades de abastecimiento.
3. Centralidades con usos asociados a la vivienda.
4. Centralidades asociadas a equipamientos.
5. Centralidades de servicios al automóvil.
6. Centralidades de servicios industriales.

3.1.3. TRATAMIENTO URBANISTICO.

ARTÍCULO 301. DEFINICIÓN DE LOS TRATAMIENTOS URBANÍSTICOS.

Son las determinaciones del plan de ordenamiento territorial, que atendiendo las características físicas de cada zona considerada, establecen normas urbanísticas que definen un manejo diferenciado para los distintos sectores del suelo urbano y de expansión urbana.

Los tratamientos urbanísticos son:

1. Tratamiento urbanístico de conservación.
2. Tratamiento urbanístico de consolidación.

3. Tratamiento urbanístico de renovación urbana.

4. Tratamiento urbanístico de desarrollo.

Artículo 314. Tratamiento de Renovación Urbana.

Regula la intervención en territorios donde se busca un cambio radical del patrón de ocupación, con el fin de detener y revertir el proceso de deterioro físico y ambiental del área, que propenda por la permanencia de los actuales habitantes y participación de los propietarios, buscando su mejoramiento y un aprovechamiento intensivo de la infraestructura existente o generar nuevos polos de desarrollo a través de la inversión

pública y el incentivo a la inversión privada, propendiendo por la permanencia de los habitantes y la participación de los propietarios.

Artículo 315. Modalidades del Tratamiento Urbanístico de Renovación Urbana.

Son modalidades del tratamiento urbanístico de renovación urbana las siguientes:

1. Renovación Urbana 1 – Redesarrollo (R1).
2. Renovación Urbana 2 – Reactivación (R2).

3. Renovación Urbana 3 – Cambio de patrón (3).

Artículo 318. Renovación Urbana - Cambio de Patrón (R3).

Sectores de la ciudad de usos mixtos con dinámicas constructivas y económicas importantes, en los cuales se pretende consolidar la actividad económica existente.

3.2. NORMATIVIDAD ESPECÍFICA COPROPIEDADES.

No aplica.

3.3. OBSERVACION.

Ninguna.

4. DETERMINACION FISICA DEL BIEN AVALUADO.

4.1. LINDEROS.

NORTE	En 26,00 mt, pared medianera con predio de BEATRIZ FERRERIA.
SUR	En parte en 14,80 mt, pared medianera con predio que es o fue de BEATRIZ FERRERIA, hoy de ARMANDO SUAREZ, y en parte en 12,20 mt, con el predio de la misma FERRERIA pared medianera.
ORIENTE	En 10,00 mt, pared propia con terrenos de urbanización nueva estación Ltda.
OCCIDENTE	En 10,00 mt, con la Avenida 4 norte.

Contenidos en el certificado de matrícula inmobiliaria 370-28212 del 01 de marzo del 2018.

4.2. AREAS.

4.2.1. AREA DE LOTE.

El inmueble tiene las siguientes áreas:

DESCRIPCION	AREA
Lote	260,00 m ²
TOTAL	260,00 M ²

4.2.2. AREA CONSTRUIDA.

Área construida tomada de medición hecha en sitio.

DESCRIPCION	AREA
Primer piso	205,75 m ²
Segundo piso	200,25 m ²
TOTAL	406,00 M ²

4.2.3. RELACION FRENTE – FONDO.

Lote rectangular con:

Frente: 10,00 m

Fondo: 26,00 m

Medidas tomadas en sitio.

Relación Frente Fondo: 1:2,6, es decir que el frente está 2,6 veces en el fondo, es una regular relación, similar a la de los predios vecinos.

5. DETALLES DE LAS CONSTRUCCIONES.

5.1. TIPO DE CONSTRUCCION.

Tradicional

5.2. EDAD DEL INMUEBLE.

La propiedad fue construida aproximadamente en 1.960, tiene alrededor de 59 años con mejoras y reformas en los últimos años.

5.3. ESTADO DE CONSERVACION.

Al momento de la visita el inmueble se encontraba en un buen estado de conservación, ya que esta inconcluso el proceso de ampliación y remodelación de la casa.

5.4. MAYOR Y MEJOR USO

5.4.1. USO ACTUAL.

Se está adecuando para uso comercial y de servicios.

5.4.2. MAYOR Y MEJOR USO.

Mixto Comercio – servicios.

5.5. DISTRIBUCION.

Se trata de una edificación de dos pisos, consta de:

Primer piso: antejardín, dos locales, hall de acceso, cuatro salones o espacios sin uso definido, tres baños, patio y un cuarto con baño privado.

Segundo piso: Hall, patio interior, cinco salones sin uso definido, dos baños y un cuarto deposito.

5.6. DESCRIPCION DE ACABADOS.

Cimentación: Concreto reforzado.

Estructura: Mampostería confinada por medio de columnas y vigas de concreto reforzado.

Mampostería: Muros de ladrillo con revoque o repello, estuco y pintura.
Enchapes de cerámica y azulejo en baños.

Fachada: Con estuco y pintura.

Pisos: Enchape en cerámica.

Cubierta: Parte en teja de barro, parte en losa de concreto.

- Cielorraso:** Un cuarto en icopor, el resto de la casa esta con panel yeso estucado y pintado.
- Puertas:** puerta principal y marco en madera, puertas interiores con marco en lamina y puertas interiores en madera entamborada.
- Ventanas:** Perfiles de aluminio más vidrio.
- Baños:** Baños sencillos, con pisos y enchapes unos de cerámica; algunos en azulejo.
- Cocina:** cocineta con mesón provisional en acero inoxidable.

5.7. DESCRIPCION DE LA PROPIEDAD.

No aplica.

6. ASPECTOS ECONOMICOS (METODOS DE VALORACION).

6.1. METODOLOGIAS VALUATORIAS EMPLEADAS.

A continuación se detallan la(s) metodología(s) contenidas en la Resolución del IGAC N° 620 de 2.008, más apropiada para determinar el valor comercial del inmueble:

6.1.1. MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO.

Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

Para el desarrollo del método se emplean las siguientes formulas, tomadas de la resolución IGAC 620 de 2.008:

Media Aritmética: (X)

Es el número que se obtiene de dividir la suma de las observaciones por el número de ellas. Se formaliza mediante la siguiente expresión matemática.

$$\bar{X} = \frac{\sum X_i}{N}$$

En donde:

- $\bar{X}$ = indica media aritmética
- $\sum$ = signo que indica suma
- N = número de casos estudiados
- X_i = valores obtenidos en la encuesta

Desviación estándar: (S)

Se define como la raíz cuadrada de la suma de las diferencias de los valores de la encuesta con respecto a la media aritmética elevada al cuadrado y el resultado dividido por el número de casos estudiados, N. Esta definición se formaliza con la siguiente expresión:

$$S = \sqrt{\frac{\sum (X_i - \bar{X})^2}{N}}$$

En donde:

$\bar{X}$ = media aritmética

X_i = dato de la encuesta

N = número de datos de la encuesta.

Cuando el número de casos (N) es pequeño (menos de 10 observaciones) se emplea $N-1$ como denominador.

Coefficiente de variación: (V)

Se define como la relación (división) que existe entre la desviación estándar y la media aritmética multiplicada por 100.

Esta definición se puede formalizar en la siguiente expresión:

$$V = \frac{S}{\bar{X}} * 100$$

En donde:

V = coeficiente de variación

S = desviación estándar

$\bar{X}$ = media aritmética.

6.2. MEMORIA DE CALCULOS.

6.2.1. DESARROLLO DEL MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO.

Se realizó una investigación de mercado para establecer cuál sería el más probable valor unitario para el inmueble objeto de avalúo, ya que no se logró obtener muestras de apartamentos en casas o edificios similares, en el mismo barrio, se tuvieron en cuenta los datos de mercado en el barrio Vipasa de cualidades urbanas y de estrato muy similares.

No.	DIRECCION	UBICACIÓN	FUENTE	TELEFONO/CODIGO	VALOR OFERTA	OBSERVACIONES	FOTOGRAFIAS
1	Avenida 3A # 26N-21	San Vicente	https://bienco.com.co/inmuebles/casa-en-venta-en-cali-82739	Cod. 82739	\$ 580.000.000	Casa de 2 pisos, remodelada y adecuada para spa. Buenos acabados, bien ubicada cerca del centro comercial del Norte.	
2	Avenida 3A con Calle esquina.	San Vicente	Aviso en fachada	3165353091 3013713367	\$ 1.100.000.000	Casa esquinera de dos pisos, construida sobre dos lotes, adecuada para oficina bancaria, con buenos acabados.	
3	Avenida 3A # 24N-58	San Vicente	Aviso en fachada colliers International	3163979827	\$ 660.000.000	Casa de dos pisos, medianera cerca de la Avenida Estacion. En buen estado de conservacion, adecuada para oficinas.	
4	Calle 25N # 3AN-28/30	San Vicente	Aviso en fachada su casa cali	3159268164 3155200912	\$ 590.000.000	Casa medianera de dos pisos, consta de tres locales, cada uno de dos pisos.	

174

A continuación se procesa la información obtenida de la siguiente forma:

No.	VALOR OFERTA	FACTOR NEG/	FACTOR TAMAÑO	FACTOR UBICACIÓN	VALOR DEPURADO	AREA TERRENO	VALOR TERRENO M2	VALOR TOTAL TERRENO	AREA CONSTRUCCION	VALOR M2 CONSTRUCCION	VALOR TOTAL CONSTRUCCION
1	\$ 580.000.000	0,95	1	1	\$ 551.000.000	200	\$ 1.357.750	\$ 271.550.000	270,00	\$ 1.035.000	\$ 279.450.000
2	\$ 1.100.000.000	0,95	1,15	0,95	\$ 1.141.662.500	510	\$ 1.237.966	\$ 631.362.500	630,00	\$ 810.000	\$ 510.300.000
3	\$ 660.000.000	0,95	1	1,05	\$ 658.350.000	250	\$ 1.273.400	\$ 318.350.000	400,00	\$ 850.000	\$ 340.000.000
4	\$ 590.000.000	0,95	1	1	\$ 560.500.000	168	\$ 1.255.952	\$ 211.000.000	300,00	\$ 1.165.000	\$ 349.500.000

A continuación se procesa estadísticamente de la siguiente forma:

PROMEDIO M2	\$ 1.281.267
DESVIACION	\$ 53.001
COEFICIENTE DE VARIACION	4,14%
LIMITE SUPERIOR	\$ 1.334.268
LIMITE INFERIOR	\$ 1.228.266
TERRENO	

El análisis estadístico arroja un valor promedio de \$1.281.267/m², con un límite inferior de \$1.228.266/m² y un límite superior de \$1.334.268/m², para este inmueble adoptamos un valor redondeado de \$1.280.000/m², similar al promedio, por considerar que se trata de una muestra de mercado muy homogénea demostrado por un coeficiente de variación de apenas el 4,14%.

7. CONCLUSIONES DE VALOR.

7.1. COMPORTAMIENTO DE LA OFERTA Y LA DEMANDA.

En el sector encontramos oferta balanceada de casas para venta, mientras que la demanda puede ser superior.

7.2. PERSPECTIVAS DE VALORIZACION.

Se considera buena valorización para este predio, pues está en sector consolidado, con buena ubicación y tiene una buena dinámica inmobiliaria.

7.3. CONCEPTO DE LA GARANTIA.

Además de las características más relevantes del inmueble, analizadas en los anteriores capítulos, se han tomado en cuenta para la determinación de su valor comercial, las siguientes consideraciones generales:

UBICACIÓN: Ubicación cerca de vías importantes como la Avenida 3 (Las Américas), 6, Avenida Estación y Vásquez Cobo, las cuales presentan influencias comerciales y de servicios.

INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS: El sector en general presenta una completa cobertura en su infraestructura de servicios públicos básicos, tales como acueducto, alcantarillado, energía, gas natural y telefonía.

INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS: El sector en general presenta una buena cobertura de servicios complementarios. En el campo de la salud, se destaca la presencia de centros de salud y de Clínicas como Saludcoop, Rafael Uribe Uribe y Versalles, Cristo Rey y los Remedios. En el campo comercial y de servicios se destaca la cercanía del Centro comercial del norte, la pasarela y Astro centro entre los mas destacados. En el campo del transporte se destaca la Avenida 3 como Troncal del MIO, donde circulan rutas Expresas, Troncales y Pre-troncales del sistema, La estación más próxima es Las Américas.

CONSTRUCCION: estructuralmente no se observaron síntomas de fatigamientos, ni dilataciones que denoten problemas estructurales. Está en proceso de ampliación y remodelación para adecuar el inmueble para usos comerciales y de servicios.

COMERCIALIDAD: Dado el comportamiento de la oferta y la demanda, además de la ubicación cerca de vías principales y las dinámicas inmobiliarias del sector, se considera una comercialidad estable y positiva.

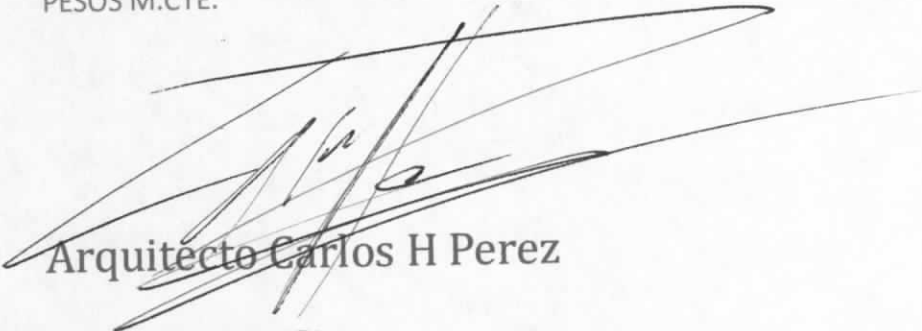
7.4. DECLARACION DE CUMPLIMIENTO.

1. Las descripciones de hechos presentadas en este informe son correctas hasta donde el valuador alcanza a conocer.
2. Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en este informe.
3. Ni Perez Campo Consultores SAS, ni Carlos Humberto Perez tienen intereses en el bien inmueble objeto de estudio.
4. Los honorarios de Perez Campo Consultores SAS, dependen o no de aspectos del informe.
5. La valuación se llevó a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta.
6. El Perito Valuador, Arquitecto Carlos Humberto Perez S. ha cumplido con los requisitos de formación de su profesión.
7. Perez Campo Consultores SAS tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que se están valorando.
8. Los responsables de la unidad técnica de Perez Campo Consultores SAS, han realizado una visita ó verificación personal al bien inmueble objeto de valuación.
9. Nadie, con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe.
10. Perez Campo Consultores SAS, así como el encargado de su área técnica de Avalúos, el Arquitecto Carlos Humberto Perez, manifestamos no tener interés alguno en esta(s) propiedad(es); así como también manifestamos no haber sido propietarios parciales o totales de la(s) misma(s), ni estamos interesados directa o indirectamente en adquirirla en fecha futura.
11. El presente estudio tuvo en cuenta el estado actual del inmueble, no se avalúa futuro sino presente.
12. Este avalúo pierde vigencia cuando cambien sus condiciones físicas o cuando la economía tenga fluctuaciones muy fuertes. No se recomienda tener en cuenta este avalúo después de un (1) año de realizado.

7.5. CUADRO RESUMEN DE VALOR.

AVENIDA 4 NORTE # 25N - 20/22 URBANIZACION NUEVA ESTACION BARRIO SAN VICENTE COMUNA SANTIAGO DE CALI			
DESCRIPCIÓN	AREA	VR UNITARIO	SUBTOTAL
Lote	260,00	\$ 1.281.267	\$ 333.129.424
Construccion	406,00	\$ 770.000	\$ 312.620.000
TOTAL			\$ 645.749.424
TOTAL REDONDEADO			\$ 645.750.000

VALOR EN LETRAS: SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.CTE.



Arquitecto Carlos H Perez

RAA N° AVAL-94486271

RNA FEDELONJAS 3019

PEREZ CAMPO CONSULTORES SAS

CARRERA 82A # 45-11

Tel. 3155575121

carloshperezavaluos@gmail.com

8. ANEXOS.

- 8.1. ANEXO LOCALIZACION.
- 8.2. ANEXO FOTOGRAFICO.
- 8.3. REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES – RAA
- 8.4. REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES - RNA

ANEXO FOTOGRAFICO Y DE LOCALIZACION



Imagen tomada de Google Earth.
Notese el predio señalado con flecha amarilla.

ANEXO FOTOGRAFICO Y DE LOCALIZACION



SECTOR.



SECTOR.



FACHADA.



NOMENCLATURA.



LOCAL.



LOCAL.

121

ANEXO FOTOGRAFICO Y DE LOCALIZACION



LOCAL.



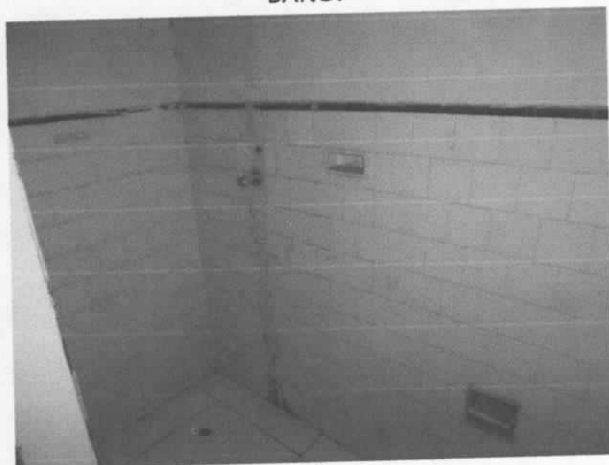
ESCALERAS.



BAÑO.



CIELO FALSO .



BAÑO.

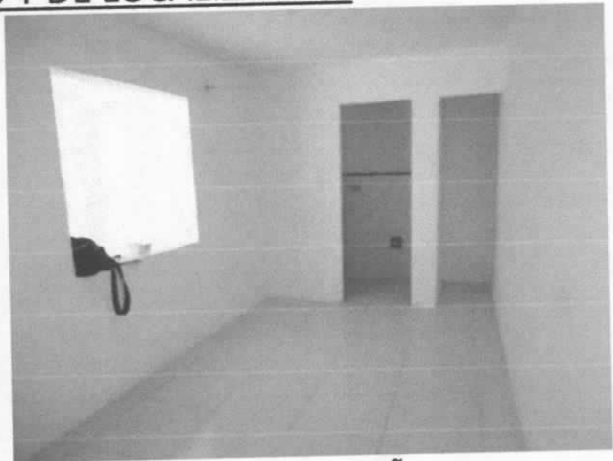


SALON TRASERO.

ANEXO FOTOGRAFICO Y DE LOCALIZACION



SALON CON COCINETA PROVISIONAL.



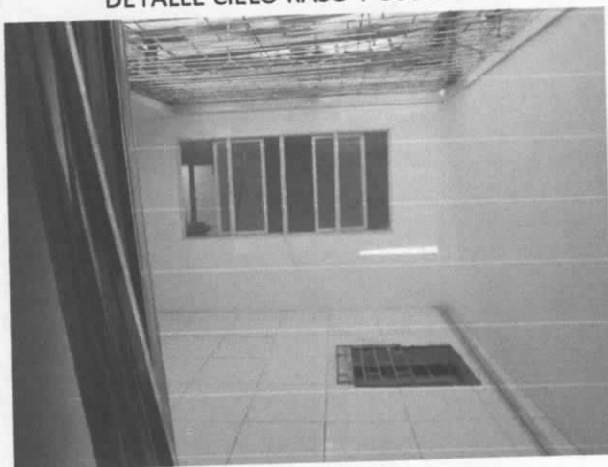
OFICINA CON BAÑO.



DETALLE CIELO RASO Y CUBIERTA.



PISO 2, BAÑOS.

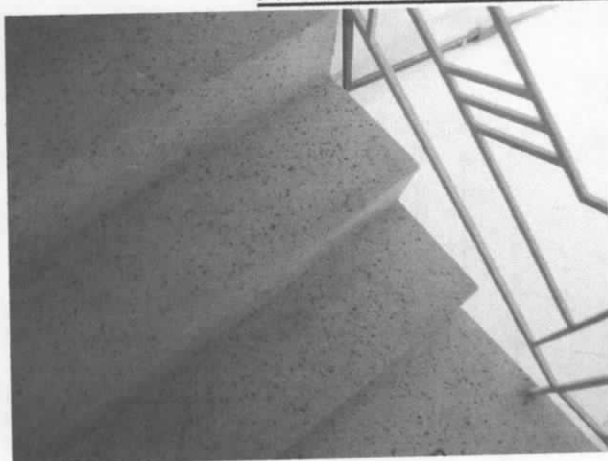


PATIO CUBIERTO.



SALON.

ANEXO FOTOGRAFICO Y DE LOCALIZACION



DETALLES DE ESCALERA.



SALON.



DETALLE CUBIERTA EN TEJA DE BARRO.



CIELO FALSO.



PATIO POSTERIOR.



CLOSET.

ANEXO FOTOGRAFICO Y DE LOCALIZACION



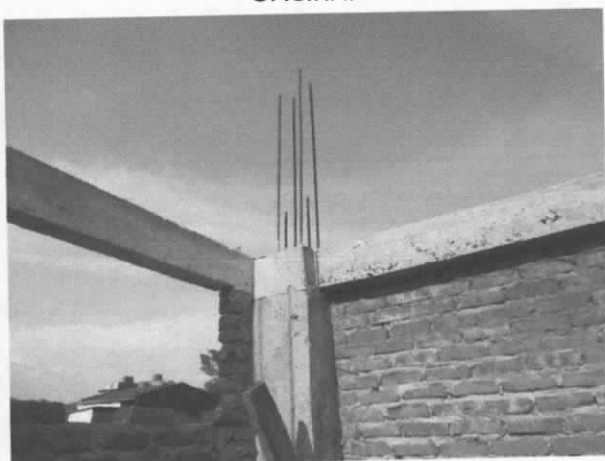
SALON.



OFICINA.



TERRAZA.



DETALLE ESTRUCTURA.



PIN de Validación: af4a0a70



125

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) **CARLOS HUMBERTO PEREZ SANCHEZ**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 94486271, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 15 de Noviembre de 2017 y se le ha asignado el número de avaluador **AVAL-94486271**.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) **CARLOS HUMBERTO PEREZ SANCHEZ** se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías:

- Inmuebles Urbanos
- Inmuebles Rurales
- Inmuebles Especiales

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales vigente hasta el 30 de Junio de 2021.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Especiales vigente hasta el 30 de Junio de 2021.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Los datos de contacto del Avaluador son:

Dirección: Carrera 82A # 45-11

Teléfono: 3155575121

Correo Electrónico: carloshperezavaluos@gmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) **CARLOS HUMBERTO PEREZ SANCHEZ**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 94486271.

El(la) señor(a) **CARLOS HUMBERTO PEREZ SANCHEZ** se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá



PIN de Validación: af4a0a70

Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

a9eb0a3f

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los cuatro (04) días del mes de Febrero del 2019 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA QUE:

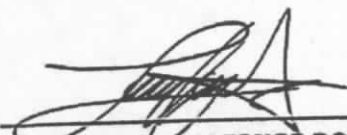
CARLOS HUMBERTO PEREZ SANCHEZ
C.C. 94486271

R.N.A 3019

Ha sido certificado y es conforme respecto a los requisitos de competencia basados en la norma y en el esquema de certificación:

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Inmuebles Urbanos	NCL 210302001 SENA VRS 2 Aplicar las metodologías valuatorias, para inmuebles urbanos de acuerdo con las normas y legislación vigente. NSCL 210302012 SENA VRS 1 Preparar avalúo de acuerdo con normativa y encargo valuatorio.	EQ/DC/01 Esquema de certificación de personas, categoría o especialidad de avalúos de inmuebles Urbano

Esta certificación está sujeta a que el evaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.


LUIS ALBERTO ALFONSO ROMERO
DIRECTOR EJECUTIVO

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Fecha de aprobación: 01/06/2017
Fecha de vencimiento: 30/06/2021

Todo el contenido del presente certificado, es propiedad exclusiva y reservado del R.N.A.
Verifique la validez de la información a través de la línea 6205023 y nuestra página web www.rna.org.co
Este certificado debe ser devuelto cuando sea solicitado.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0259

RADICACION: 76-001-31-03-010-2015-00352-00
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA ORTIZ
DEMANDADO: DUVAN ALBERTO SANCHEZ MONCADA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 148 del presente cuaderno. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré No. P-77464368

CAPITAL	
VALOR	\$ 14.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-oct-17
DIAS	29
TASA EFECTIVA	31,16
FECHA DE CORTE	28-feb-19
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	29,55
TIEMPO DE MORA	507
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00



SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
INTERESES	\$ 309.913,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.272.167
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 14.000.000
SALDO INTERESES	\$ 5.272.167
DEUDA TOTAL	\$ 19.272.167

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 630.513,33	\$ 14.000.000,00	\$ 320.600,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 951.113,33	\$ 14.000.000,00	\$ 320.600,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 1.270.313,33	\$ 14.000.000,00	\$ 319.200,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 1.589.513,33	\$ 14.000.000,00	\$ 319.200,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 1.908.713,33	\$ 14.000.000,00	\$ 319.200,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 2.225.113,33	\$ 14.000.000,00	\$ 316.400,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 2.541.513,33	\$ 14.000.000,00	\$ 316.400,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 2.857.913,33	\$ 14.000.000,00	\$ 316.400,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 3.167.313,33	\$ 14.000.000,00	\$ 309.400,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 3.475.313,33	\$ 14.000.000,00	\$ 308.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 3.781.913,33	\$ 14.000.000,00	\$ 306.600,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 4.085.713,33	\$ 14.000.000,00	\$ 303.800,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 4.388.113,33	\$ 14.000.000,00	\$ 302.400,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 4.689.113,33	\$ 14.000.000,00	\$ 301.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 4.987.313,33	\$ 14.000.000,00	\$ 298.200,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 5.292.513,33	\$ 14.000.000,00	\$ 284.853,33
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 5.292.513,33	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00

Pagaré No. P-77464369

CAPITAL	
VALOR	\$ 56.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-oct-17
DIAS	29
TASA EFECTIVA	31,16
FECHA DE CORTE	28-feb-19
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	29,55
TIEMPO DE MORA	507
TASA PACTADA	3,00



PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
INTERESES	\$ 1.239.653,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 21.088.667
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 56.000.000
SALDO INTERESES	\$ 21.088.667
DEUDA TOTAL	\$ 77.088.667

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.522.053,33	\$ 56.000.000,00	\$ 1.282.400,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 3.804.453,33	\$ 56.000.000,00	\$ 1.282.400,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 5.081.253,33	\$ 56.000.000,00	\$ 1.276.800,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 6.358.053,33	\$ 56.000.000,00	\$ 1.276.800,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 7.634.853,33	\$ 56.000.000,00	\$ 1.276.800,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 8.900.453,33	\$ 56.000.000,00	\$ 1.265.600,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 10.166.053,33	\$ 56.000.000,00	\$ 1.265.600,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 11.431.653,33	\$ 56.000.000,00	\$ 1.265.600,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 12.669.253,33	\$ 56.000.000,00	\$ 1.237.600,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 13.901.253,33	\$ 56.000.000,00	\$ 1.232.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 15.127.653,33	\$ 56.000.000,00	\$ 1.226.400,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 16.342.853,33	\$ 56.000.000,00	\$ 1.215.200,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 17.552.453,33	\$ 56.000.000,00	\$ 1.209.600,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 18.756.453,33	\$ 56.000.000,00	\$ 1.204.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 19.949.253,33	\$ 56.000.000,00	\$ 1.192.800,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 21.170.053,33	\$ 56.000.000,00	\$ 1.139.413,33
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 21.170.053,33	\$ 56.000.000,00	\$ 0,00

Pagaré No. P-77464320

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-oct-17
DIAS	29
TASA EFECTIVA	31,16
FECHA DE CORTE	28-feb-19
DIAS	-2



TASA EFECTIVA	29,55
TIEMPO DE MORA	507
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
INTERESES	\$ 221.366,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.765.833
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.000.000
SALDO INTERESES	\$ 3.765.833
DEUDA TOTAL	\$ 13.765.833

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 450.366,67	\$ 10.000.000,00	\$ 229.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 679.366,67	\$ 10.000.000,00	\$ 229.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 907.366,67	\$ 10.000.000,00	\$ 228.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 1.135.366,67	\$ 10.000.000,00	\$ 228.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 1.363.366,67	\$ 10.000.000,00	\$ 228.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 1.589.366,67	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 1.815.366,67	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 2.041.366,67	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 2.262.366,67	\$ 10.000.000,00	\$ 221.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 2.482.366,67	\$ 10.000.000,00	\$ 220.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 2.701.366,67	\$ 10.000.000,00	\$ 219.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 2.918.366,67	\$ 10.000.000,00	\$ 217.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 3.134.366,67	\$ 10.000.000,00	\$ 216.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 3.349.366,67	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 3.562.366,67	\$ 10.000.000,00	\$ 213.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 3.780.366,67	\$ 10.000.000,00	\$ 203.466,67
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 3.780.366,67	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación crédito aprobada Fl. 148	\$177.604.800
Intereses de mora capital 1	\$5.272.167
Intereses de mora capital 2	\$21.088.667
Intereses de mora capital 3	\$3.765.833
TOTAL	\$207.731.467,00



TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$207.731.467,00)

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$207.731.467,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 28 de febrero de 2019, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 63 de hoy
24 ABR 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 726

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00310-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: José Ariel Álvarez Camacho
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, allega escrito donde manifiesta que no continuará ejerciendo como apoderado judicial de SISTEMCOBRO S.A..

Al respecto, una vez revisado el expediente se logró concluir, por un lado, que si bien es cierto, el citado abogado actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, no obstante lo hace en representación de los derechos del Banco BBVA Colombia S.A. y, por otro lado, Sistemcobro S.A. no es parte dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho se abstendrá de reconocer la renuncia al poder presentada, pues esta no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo 76 del C.G.P., pues aunque con la misma allega comunicación de que trata dicha norma, esta se encuentra dirigida a una persona que no es parte dentro del proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia presentada por el Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, como quiera que debe dar correcto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

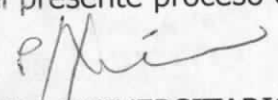
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado N° 63 de hoy
24 ABR 2019, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril doce (12) de dos diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 744

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2015-00327-00
DEMANDANTE: Esperanza González de Sánchez
DEMANDADO: Albania Hernández de López y Otras.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado de la parte actora aporta certificado catastral expedido por la Subdirección de Catastro Municipal del Municipio de Santiago de Cali.

Al respecto, el numeral 4º del artículo 444 del C.G. del P. dispone que: (...) *tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)... (...)*”.

Por otro lado, la parte demandante del proceso de la referencia llega, por un lado, escrito mediante el cual le confiere personería para actuar a la Abogada **MARÍA ISABLE MEJÍA A.**, a quien confieren todas las facultades de ley; Así las cosas, en virtud a que el poder aportado se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 74 del C.G.P.; se procederá a reconocerle personería.

Finalmente, la apoderada de la parte ejecutada presente escrito mediante el cual solicita que se decrete la nulidad del presente proceso, para lo cual alega la configuración de los supuestos facticos de nulidad procesal establecidos en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P..

Frente a lo anterior, el numeral 4º del canon 134 *ibídem*, establece que previo a resolverse sobre la solicitud de nulidad, se deberá correr traslado de la misma, por lo tanto, se procederá de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** del siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:



MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-51809	\$66.867.000	\$33.433.500	\$100.300.500

SEGUNDO: TÉNGASE a la abogada **MARÍA ISABEL MEJÍA A.**, identificada con C.C. # 31.925.260 y T.P. # 55.048 del C.S. del J., para que actúe en representación judicial de la parte ejecutada—Albania Hernández de López y Otras—.

TERCERO: CORRER TRASLADO, por el término de tres (03) días, de la solicitud de nulidad procesal interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutada, conforme lo establecido por el inciso 4º del Artículo 134 del C.G.P. y 108 *ibídem*.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **VUÉLVASE** el presente asunto al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 63 de hoy
24 ABR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

12

2023.1

18.02-19
1e19

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES DE CALI.

E. S. D.

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante ESPERANZA GONZALEZ DE SANCHEZ
Demandado ALBANIA HERNANDEZ DE LOPEZ y OTRAS
Radicación 2015-0327
Juzgado Origen 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

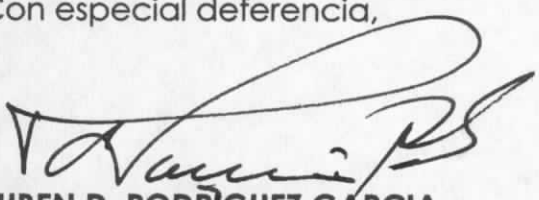
ASUNTO: APORTAR AVALUO CATASTRAL ACTUALIZADO.

RUBEN D. RODRIGUEZ G., identificado como corresponde junto a mi respectiva firma, en mi condición de apoderado de la demandante de referencia, al despacho me permito aportar lo siguiente:

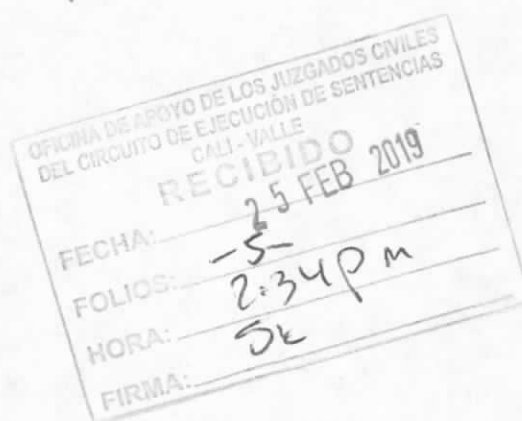
1º.- Avaluó Catastral actualizado, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-51809 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, numero predial nacional No. 760010100050300100024000000024, ubicado en la carrera 1E # 69-11 URBANIZACION LA RIVERA II ETAPA, objeto de la medida cautelar solicitada.

Así mismo apporto los recibos de los pagos hechos para la expedición de tal avaluó con el fin de que sean tenidos en cuenta en el momento de la liquidación del crédito.

Con especial deferencia,


RUBEN D. RODRIGUEZ GARCIA
C.C. 7.521.248 de Armenia
T. P. 76.734 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado





TRD: 4131.050.6.1
CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 14639



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
HERNANDEZ DE LOPEZ ALBANIA	4	50%	CC	31236712
LOPEZ HERNANDEZ ANA MARIA	4	16.6%	CC	41056688
LOPEZ HERNANDEZ ALEJANDRA	4	16.6%	CC	46455404
LOPEZ HERNANDEZ CLAUDIA ANGELICA	4	16.6%	CC	67012519

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
1256	26/12/2007	22	CALI	21/04/2008	51809

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100050300100024000000024	Avalúo catastral: \$66,867,000
Dirección Predio: K1 E 69 11	Año de Vigencia: 2019
Estrato: 3	Resolución No: S 85
Total Área terreno (m²): 83	Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Total Área Construcción (m²): 116	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 3 HABITACIONAL EN NPH <= 3 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 22 días del mes de febrero del año 2019

ANGELA MARÍA JIMÉNEZ AVILÉS
Subdirectora de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Municipal

Elaboró: MARIO ANDRES CERON BENAVIDES
Código de seguridad: 14639

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



Departamento del Valle del Cauca
Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas
Estampillas Departamentales

0261521 2017

9901000000297579220190222

ROBERTO RODRIGUEZ MARCHI - MUNICIPIO DE CALI
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL, LAS SOLICITUDES

0,4% BMLV EST. PRO-HOSPITALES	3300
0,4% BMLV EST. PRO-SALUD	3300
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE	800

22 FEB 2019

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 7100
1143945342 22/02/2019 01:07:21 p.m. 1 DE 1

ALCALDIA DE
SANTIAO DE CALI
GESTION DE HACIENDA PUBLICA
GESTION TRIBUTARIA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS
(SISTEDA SGC Y MECI)
RECIBO OFICIAL DE PAGO DE
VENTAS DE CERTIFICADOS CATASTRALES

FECHA

DIA MES AÑO
22 02 2019

RECIBO OFICIAL No

00260002953

CODIGO DEL INGRESO

26

NOMBRE DEL INGRESO

VENTAS DE CERTIFICADOS CATASTRALES

NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL:

BURBANO RIOS ELEUSIS

CLASE DE DOCUMENTO

NUMERO DE IDENTIFICACIÓN

CC

66958195

DV

TELÉFONO

3117784425

DIRECCIÓN

CORREO ELECTRÓNICO

SALADITO

VALOR A PAGAR

17,000

FECHA DE VENCIMIENTO

DIA MES AÑO
22 02 2019

TOTAL A PAGAR

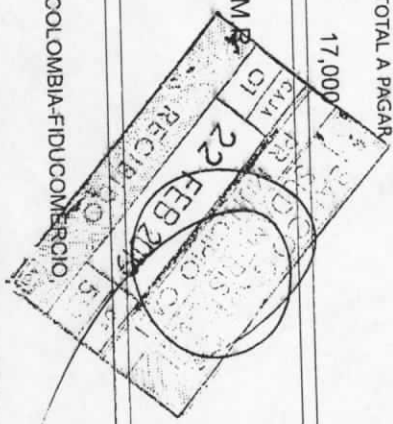
17,000

OBSERVACIONES

MATRICULA 51809 HERNANDEZ DE LOPEZ ALBANIA M.B.

NOTA

SE PAGA EN EFECTIVO O EN CHEQUE DE GERENCIA A NOMBRE DEL CONSORCIO FIDUCOLOMBIA-FIDUCOMERCIO
NIT 830.088.274-0 PAGUE EN EL HALL DE BANCOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL



Señor

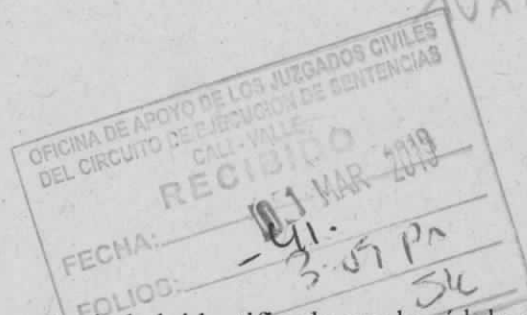
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

Dte: **ESPERANZA GONZALES SANCHEZ**

Ddo: **ANGELICA LOPEZ Y OTROS**

Rad: 12-2015-327



MARIA ISABEL MEJIA A, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.925.260 de Cali, abogada con T.P. 55048 del CSJ., obrando como apoderada de las señoras **ALBANIA HERNANDEZ DE LOPEZ, ANA MARIA LOPEZ HERNANDEZ, ALEJANDRA LOPEZ HERNANDEZ y CLAUDIA ANGELICA LOPEZ HERNANDEZ**, igualmente mayores de edad y vecinos de Cali, identificados con las C.C. 31.2236.712, 41.056.688, 46.455.404 y 67.012.519, respectivamente, demandados dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite correspondiente, proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO de los demandados **ALBANIA HERNANDEZ DE LOPEZ, ANA MARIA LOPEZ HERNANDEZ, ALEJANDRA LOPEZ HERNANDEZ y CLAUDIA ANGELICA LOPEZ HERNANDEZ** por haberse configurado la causal establecida en el art. 133 numeral 8 del C.G.P. (antes art. 140 numeral 8 del C.P.C).

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO: En el **JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, bajo la radicación 76001 3103 012 2009 – 00517- 00, cursó proceso **ORDINARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO** propuesto por **ALBANIA HERNANDEZ DE LOPEZ, ANA MARIA LOPEZ HERNANDEZ, ALEJANDRA LOPEZ HERNANDEZ y CLAUDIA ANGELICA LOPEZ HERNANDEZ** en contra de **ESPERANZA GONZALES SANCHEZ**. Proceso que recaía sobre el inmueble ubicado en la Cra 1 E No. 69-11, urbanización la Ribera II etapa, lote 24, manzana 9 de Cali, el cual culminó con sentencia No. 411 del 18 de Diciembre del 2013 a favor de las señoras **ALBANIA HERNANDEZ DE LOPEZ, ANA MARIA LOPEZ HERNANDEZ, ALEJANDRA LOPEZ HERNANDEZ y CLAUDIA ANGELICA LOPEZ HERNANDEZ**.

SEGUNDO: Si observamos el texto de la demanda **ORDINARIA REIVINDICATORIA DE DOMINIO** a la cual he hecho referencia, en ella puede evidenciarse que las señoras **ALBANIA HERNANDEZ DE LOPEZ, ANA MARIA LOPEZ HERNANDEZ, ALEJANDRA LOPEZ HERNANDEZ y CLAUDIA ANGELICA LOPEZ HERNANDEZ** colocaron como dirección donde recibirían las notificaciones la Cra 9 No. 3-49 de la ciudad de Cali.

TERCERA: la Sra. **ESPERANZA GONZALES SANCHEZ**, conocedora como era de la dirección donde se podía ubicar a las demandadas, en el proceso ejecutivo de la referencia (recordemos que la Sra. **GONZALES** fue parte demandada en el proceso reivindicatorio), procedió por intermedio de su apoderado a establecer una dirección de notificaciones diferente a la que obraba en el expediente del proceso reivindicatorio. Independiente de que a la fecha a los demandados se les ubique o no en la dirección que ellos habían suministrado como de notificaciones en el proceso reivindicatorio, era OBLIGACION de la Sra **ESPERANZA GONZALES** intentar la notificación en esa dirección, era una carga que debía asumir, y máxime que en la que ella aportó en el libelo de la demanda a mis representados no se les ubica. Dicho de

otra forma, ANTES de emplazar, debió la Sra. GONZALES realizar TODAS las gestiones a su alcance para obtener la notificación de los demandados, y así no violarles el derecho a la defensa y el debido proceso, pero no apresurarse a emplazar. Recordemos que el auto admisorio es un acto procesal de vital importancia frente al demandado, pues la misma tiene como finalidad enterarle que contra él cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento. Incluso su apoderado bien pudo con un poco de negligencia revisar el proceso reivindicatorio (pues la sentencia de ese proceso es el título para este ejecutivo) y así verificar en el libelo de la demanda la existencia de otra dirección.

CUARTA: Consideramos que ha existido una mala fe en la parte actora, pues con su obrar ha impedido que mis representados pudieran ejercer su derecho a la defensa proponiendo la compensación y la prescripción. Figuras éstas que se evidencian así:

PRESCRIPCION: la sentencia utilizada como título ejecutivo para instaurar la presente demanda quedó ejecutoriada el 19 de Febrero del 2014.

COMPENSACION: conforme a la sentencia que se utilizó como título ejecutivo para el presente proceso:

- a) La Sra. ESPERANZA GONZALES debía cancelar a mis representados la suma de \$ 34.189.825, discriminada así:
 - \$ 24.504.287 por frutos (a enero del 2014)
 - \$ 5.685.548 por frutos desde enero del 2014 a Enero 27 del 2015 (fecha en la cual restituyó el inmueble la Sra. Esperanza Gonzales)
 - \$ 4.000.000 agencias en derecho liquidadas por el despacho
- b) A su vez, mis representadas debían cancelarle a ESPERANZA GONZALES la suma de \$ 40.000.000, discriminado así:
 - \$ 40.000.000 por mejoras.

Y en cumplimiento de dicha sentencia mis representadas de buena fe procedieron a consignar en el Banco Agrario a órdenes del juzgado 12 civil del circuito (en el proceso reivindicatorio) y con destino a la Sra. ESPERANZA GONZALES la suma de \$ 5.811.592, representada en 3 consignaciones, así (lo cual fue puesto en conocimiento del mismo despacho en Febrero 20 del 2015, lo cual ni el despacho ni la Sra. GONZALES objetaron):

- febrero 10 del 2015: \$ 2.545.050
- Febrero 10 del 2015: \$ 360.542
- Febrero 11 del 2105: \$ 2.906.000

El valor de \$ 5.811.592 depositado por mis mandantes correspondía a la diferencia entre lo que debía pagar la Sra. ESPERANZA GONZALES a mis representadas, y lo que éstas debían cancelar a la Sra. GONZALEZ. Incluso, el mismo juzgado 12 Civil del Circuito, dentro del proceso reivindicatorio, ordenó la entrega de esos dineros a la Sra. ESPERANZA GONZALES mediante oficio 760013103012103333 (adjunto constancia).

Dicho de otra forma, no existe ninguna obligación a cargo de mis representadas y a favor de la Sra. ESPERANZA GONZALES, pues el dinero a su favor, reitero, fue consignado en el Banco Agrario a órdenes del juzgado 12 civil del circuito de Cali, dentro del proceso reivindicatorio.

QUINTO: de resultar probada la nulidad interpuesta, solicito a su despacho dar aplicación al art. 86 del CGP, pues si no es por que las demandadas necesitaban gestionar un folio de matrícula inmobiliaria no se hubieran enterado de ésta demanda y que su inmueble estaba embargado. Observemos, incluso, la mala fe de la Sra. ESPERANZA GONZALES, que además de que el juzgado le ordenó un título por \$ 5.811.592 (consignado a su favor por mis representados) ahora pretende el pago de \$ 15.495.713 que es la diferencia entre los \$ 40.000.000 que según la sentencia mis mandantes debían cancelarle y \$ 24.504.287 por frutos (a enero del 2014), pero desconoce que ella fue condenada también en esa sentencia a pagar los frutos hasta la entrega del inmueble (que suman \$ 5.685.548) y las costas procesales (que fueron aprobadas por \$ 6.404.260, pero que mis mandantes contabilizaron como \$ 4.000.000).

13

Así las cosas, podríamos decir que es la demandada la que adeuda a mis representadas la suma de \$ 2.404.260 (pues al compensar solo tuvieron en cuenta los \$ 4.000.000 de costas a su favor, cuando realmente eran de \$ 6.404.260).

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito tener como pruebas:

- Copia autentica de la demanda REIVINDICATORIA instaurada por **ALBANIA HERNANDEZ DE LOPEZ, ANA MARIA LOPEZ HERNANDEZ, ALEJANDRA LOPEZ HERNANDEZ y CLAUDIA ANGELICA LOPEZ HERNANDEZ** en contra de **ESPERANZA GONZALES SANCHEZ**
- Copia autentica de la sentencia proferida por el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso reivindicatorio instaurado por **ALBANIA HERNANDEZ DE LOPEZ, ANA MARIA LOPEZ HERNANDEZ, ALEJANDRA LOPEZ HERNANDEZ y CLAUDIA ANGELICA LOPEZ HERNANDEZ** en contra de **ESPERANZA GONZALES SANCHEZ**
- Copia autentica del Memorial de fecha febrero 20 del 2015 presentado al juzgado 12 civil del circuito de Cali para el proceso reivindicatorio, en el cual le aportaba las tres consignaciones hechas en el Banco agrario a órdenes de dicho juzgado para ser entregadas a la Sra. **ESPERANZA GONZALES SANCHEZ**.
- Copia autentica del Oficio 760013103012103333 librado por el juzgado 12 civil del circuito de cali dentro del proceso reivindicatorio, mediante el cual ordenaba el pago a favor de **ESPERANZA GONZALES SANCHEZ** de los \$ 5.811.592 depositados por mis mandantes.
- Copia autentica de la Liquidación de costas dentro del proceso reivindicatorio del juzgado 12 civil del circuito de Cali

Adjunto original de tres (3) poderes que me fueron otorgados por todos los demandados para su representación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 86 y 140 (num 8) del CGP

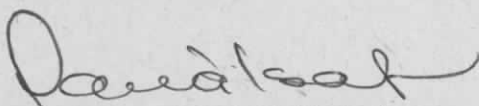
NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en la Cra 24 C No. 2 A-08, Cali. Correo electrónico: angelica.lopez@clinicaofta.com

La parte actora y su apoderado judicial en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en la Cra 24 C No. 2 A-08, Cali. Correo electrónico: mimabogada@hotmail.com

Del Señor Juez, Atentamente,

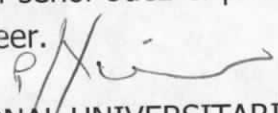


MARIA ISABEL MEJIA A

C.C. No. 31.925.260.

T.P. No. 55048 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 743

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2006-00025-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Biotecnica Colombiana Ltda. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil dieciocho (2.019).

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante autoriza a la abogada **LUZ STELLA ESCOBAR**, para que tenga acceso al expediente, se le entreguen oficios, despachos comisorios y los avisos de remate a que haya lugar.

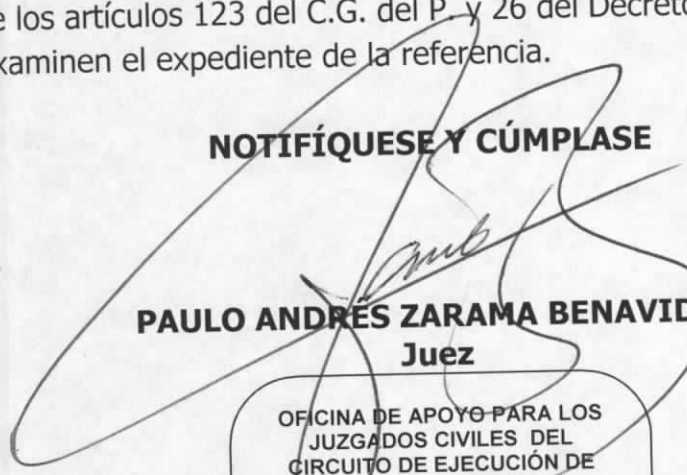
Al respecto, la autorización aportada será aceptada pero en los términos de los artículos 123 del C.G.P y 26 del Decreto 196 de 1971, es decir, que la togada está autorizada para examinar el presente asunto.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

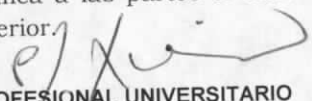
ACEPTAR la autorización de la abogada **LUZ STELLA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.936.310 y con T.P. No. 299.222 del C.S.J., en los términos de los artículos 123 del C.G. del P. y 26 del Decreto 196 de 1971, es decir, para que examinen el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 63 de hoy
24 ABR 2019
, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 735

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00319-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
Fondo Nacional de Garantías S.A. (Cesionario)
DEMANDADO: Sociedad Rodríguez Carballo & Compañía y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2.019).

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante autoriza a la señorita SOL ÁNGEL DEL VALLE RAMÍREZ MEJÍA, identificada con la C.C. No. 1.127.575.688 y al señor JULIÁN ANDRÉS MOSQUERA GIRALDO, identificado con la C.C. No. 1.151.958.214. para retirar los oficios de embargo, de levantamiento de medidas, comisorios, títulos judiciales y documentos correspondientes.

Al respecto, se observa que el apoderado únicamente aportó la certificación que acredita la calidad de estudiante correspondiente al señor Mosquera Giraldo, la cual, luego de haber sido examinada, cumple con los requisitos establecidos por el decreto 196 de 1971, por lo tanto, solamente se tendrá por autorizado a este último. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por autorizado al estudiante de derecho JULIÁN ANDRÉS MOSQUERA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.958.214, como dependiente judicial del abogado Cesar Augusto Monsalve Plata, conforme los términos de la autorización conferida.



SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por autorizada a la señorita SOL ÁNGEL DEL VALLE RAMÍREZ MEJÍA, como dependiente judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 63 de hoy
24 ABR 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 742

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2015-00139-00
DEMANDANTE: Jorge Luis Vélez Londoño
DEMANDADO: Hernán Jaramillo Ángel
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2.019).

Mediante el escrito que antecede, la parte ejecutante –señor Jorge Luis Vélez Londoño allega escrito donde designa como apoderado judicial al Abogado **FERNEY VARELA MENDEZ**, el cual, luego de ser examinado se encontró que reúne todas las exigencias previstas por el artículo 76 del C.G.P., por lo que se lo reconocerá dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE al abogado **FERNEY VARELA MÉNDEZ**, identificado con C.C. # 16.712.920 y T.P. # 129.661 del C.S. del J., para que actúe en representación judicial del demandante –Jorge Luis Vélez Londoño–.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado N° 63 de hoy

24 ABR 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto.255

RADICACIÓN: 76-001-40-03-007-2016-00092-01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAUL DEVIA REYES
CLASE DE PROCESO: SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PRIMERA INSTANCIA: 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído # 1913 del 3 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta **BANCOLOMBIA** S.A. en contra de **RAUL DEVIA REYES**, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.).

ANTECEDENTES

1.- El juez cognoscente mediante proveído # 1913 del 3 de septiembre de 2018, resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que debe tenerse en cuenta los momentos de inactividad judiciales tales como vacancia judicial (semana

Singular
Apelación de Auto
BANCOLOMBIA S.A. Vs RAUL DEVIA REYES



santa, fide año), cierres por paros, por escrutinios electorales, entradas y salidas de despacho, traslados de los despachos a las sedes que ocupan hoy, en fin que se efectúen los descuentos de tiempos reseñados con el fin de establecer que no se han cumplido los dos años que la ley establece para decretar el desistimiento.

Por lo expuesto, solicita se revoque la decisión atacada y se continúe el trámite pertinente.

3.- Con providencia # 2225 del 16 de octubre del 2018,¹ el *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que la última providencia emitida por el despacho y que se tiene en cuenta para dar aplicación al desistimiento tácito data del 29 de agosto de 2016 y se notificó el 31 de agosto de la misma anualidad, además la legislación adjetiva que regula la terminación del proceso por desistimiento tácito es clara en establecer que el proceso debe permanecer inactivo por más de dos años, los cuales se cuentan desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, motivo por el cual el auto decretando la terminación se emitió el 3 de septiembre de 2018. Finalmente recalca que el artículo 118 del código adjetivo es claro en establecer como debe hacerse el conteo de los términos.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en*

¹ Folios 52.



costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(..."
(Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que no cabe duda que la última actuación efectuada dentro del plenario data el 29 de agosto de 2016 siendo notificada en estados el día **31 de agosto de 2016** (fls.46), superando con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia adiada el 3 de septiembre de 2018 y notificada en estados el día **4 de septiembre de 2018** (fls.47).

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de los dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, la última actuación data del mes de agosto del año 2016, materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 3 de septiembre de 2018 se decretó su terminación por desistimiento tácito.



Además, respecto del cómputo de los términos, tenemos que el artículo 317 del CGP establece claramente que el término de los dos (2) años, se contara desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, y el artículo 118 del CGP, claramente establece que cuando el término se establece en meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año, y solamente cuando los términos sean dados en días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado, siendo claro que lo pretendido por la recurrente solo es aplicable cuando nos encontramos ante términos dados en días, no así para los de meses o de años, hecho que impone confirmar la providencia impugnada.

No debe olvidarse que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia # 1913 del 3 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **RAUL DEVIA REYES**, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.



SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

CRONICA DE APOYO DE LOS JUECES CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 63 de hoy
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior **24 ABR 2019**
Cali,
Secretaria PX

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto. 258

Radicación: 76-001-31-03-008-2003-00768-01
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Maria Marleny Guevara (cesión)
Demandado: Carlos Alberto Rios Guarin
Asunto: Apelación Auto
Juzgado de Origen: 8 Civil Municipal de Cali
Primera instancia: 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia # 2031 del 24 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso HIPOTECARIO que adelanta **Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A** en contra de **Carlos Alberto Rios Guarin**, por medio del cual se declaró la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración de la obligación.

ANTECEDENTES

1.- La entidad financiera ejecutante en el año 2007 presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de CARLOS ALBERTO RIOS GUARIN, buscando el pago del pagaré N° 3000-00090385, otorgado en UVR el 3 de septiembre de 1997, además allegó la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública N° 3537 del 28 de julio de 1997, otorgada en la Notaría Doce del Círculo de Cali.

El juez de conocimiento resolvió liberar mandamiento de pago, además embargó y secuestró el inmueble hipotecado. También se encuentra que los demandados se



notificaron del mandamiento de pago, quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones, acto seguido, el juzgado cognoscente dictó Sentencia N° 35 del 23 de febrero de 2012, decretando la venta en pública subasta del inmueble hipotecado.

2.- Una vez dictada la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y surtido todo el trámite procesal, el juez de instancia, a petición de parte,¹ decreta la terminación el proceso invocando que en el presente la obligación cobrada, no se restructuró o por lo menos no se acompañó con la demanda la restructuración de las obligaciones, lo cual exige la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, como requisito de exigibilidad de la obligación. En síntesis, que en el presente emerge con claridad que en tratándose del cobro ejecutivo de obligaciones contraídas para la compra de vivienda antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, debe acompañarse la reestructuración como requisito de exigibilidad de la obligación.²

3.- Frente a dicho proveído el apoderado judicial del ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, arguyendo en síntesis que para la aplicación de la restructuración se debe determinar si la parte deudora tiene la capacidad financiera para adquirir o someterse a tal beneficio, ya que al no tenerla, sería una evidente violación al principio de la economía procesal.

Agrega que la parte ejecutada desde que el proceso se inició a buscado pagar la obligación, por tanto nunca ha buscado restructurar la obligación, trámite que se efectúa entre ambas partes, no siendo exclusivo del acreedor.

4.- Mediante providencia # 2216,³ la *a quo* procede a desatar de fondo el recurso interpuesto frente a la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito, manteniéndolo incólume, con los mismos argumentos del auto impugnado, además concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual fue repartido a esta instancia para su trámite.

¹ Folios 69.

² Folios 79.

³ Folios 87.



CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico a resolver gravita en determinar si la decisión de la funcionaria de primera instancia de terminar el proceso por falta de reestructuración del crédito como requisito de exigibilidad del título valor, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la reestructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

*"(...) en el párrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) **Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación,** lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el párrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)"*. Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

*"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC **que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999.** Reiteración de jurisprudencia.*

*Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el párrafo 3º del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, **esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del párrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC,***



vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.

En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que **la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda.** Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: **¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...)**

(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, **cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos,** siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.

En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

Subsiguientemente, en la sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de



mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede deducir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del 31 de diciembre de 1999**, por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, **imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial**, todo lo anterior por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas **excepciones** para materializarse, entre las que se encontraban **la capacidad de pago del deudor** para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaba el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso indicar que esta agencia judicial en acatamiento de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene vengero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias) se solicite la terminación del proceso,



cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,⁴ posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tienen fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinaciones se tomaron de forma arbitraria y caprichosa, ya que como bien se mencionó líneas arriba dicha postura se encontraba alineada con la establecida por las Altas Cortes.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

"(...) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, apso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional, así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)”⁶

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la **única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso,**

⁴ Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C-1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SANCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida Nº 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Provelido de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

⁵ Corte Constitucional sentencia C-1335 de 2.000.

⁶ Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.



prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de reestructuración del crédito, mantenida hasta el momento.⁷

3.- Descendiendo al caso en concreto y previa revisión del expediente, y en particular, de los títulos base del recaudo, alusivo al pagaré N° 3000-00090385, otorgado en UVR el 3 de septiembre de 1997, como la garantía hipotecaria que lo complementa (escritura pública N° 3537 del 28 de julio de 1997, elevada en la Notaría 12 del Circulo de Cali), obrantes aquellos documentos a folios 9 a 37 de este cuaderno, se verifica que no se dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, en cuanto a la reestructuración del crédito, dado que el mismo brilla por su ausencia, hecho que se afianza, tomando en cuenta que la apoderado judicial de la parte ejecutante en ningún momento refuta su falta, más bien procede a pronunciarse respecto de la violación al derecho fundamental al debido proceso, en especial los derechos de defensa y contradicción, por cuanto se acogió una petición de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada, sin tener en cuenta que la misma no tiene capacidad de pago o que nunca desde la interposición de la demanda ha buscado pagar en su totalidad el crédito.

Se reitera, en el presente nos encontramos ante una falta absoluta de la reestructuración del crédito y tal como se manifestó líneas arriba, en el presente no se alega su existencia y no se prueba que se haya realizado, más bien, tenemos que la apoderada judicial de la parte ejecutante se pronuncia respecto de la falta de capacidad de pago de la parte deudora o que en ningún momento ha pretendido ponerse al día con su obligación, aspectos que si bien es cierto, inicialmente fueron requisitos a tener en cuenta antes de proceder a decretar la terminación del proceso por falta de la reestructuración del crédito, pero que tal como se ha expuesto líneas arriba dicha postura fue recogida, quedando como única excepción para decretar la terminación del proceso por falta de la reestructuración del crédito la existencia de

⁷ Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.



remanentes, los cuales a la fecha brillan por su ausencia o de lo mismo no se tiene conocimiento.

Se refuerza, el proceso a revisión se termina dando aplicación irrestricta a la nueva jurisprudencia emitida por las Altas Cortes a través de su jurisprudencia, si bien la anterior jurisprudencia era más laxa, hoy en día nos encontrándonos ante un nuevo planteamiento, el cual es tajante, dado que estableció el imperativo que ante la ausencia de reestructuración del crédito, al juez no le queda alternativa distinta que declarar la terminación del compulsivo, como efectivamente lo hizo el *a quo*, existiendo en la actualidad como única exceptiva el embargo de remanentes, los cuales en el presente brillan por su ausencia o la parte ejecutante no los probó.

El recurrente alegó aspectos alejados de las exceptivas expuestas por la jurisprudencia para negar la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, por lo que se impone sin lugar a dudas la confirmación del auto impugnado y así se declarará.

Así las cosas, tomando en cuenta que la parte ejecutante no logró probar la reestructuración del crédito, lo cual era necesario al encontrarnos ante un crédito para la compra de vivienda, donde es aplicable la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, por lo que se impone sin lugar a dudas la confirmación del auto fustigado y así se declarará. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida en la providencia # 2031 del 24 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso HIPOTECARIO que adelanta Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A en contra de Carlos Alberto Rios Guarín, por medio del cual se declaró la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración de la obligación, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.



TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ROTADO

En Estado N° 63 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior **24 ABR 2019**
Cali, _____
Secretaria _____

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para lo de su cargo. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio #0253

RADICACION: 76-001-31-03-007-2005-00156-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ARCILA MARULANDA, MONICA
PATRICIA CABELLERO BARONA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Verificado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario pertenecientes a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se observa que ya se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 10 de abril de 2019, visible a folio 659 del presente cuaderno, respecto a la transferencia de los depósitos judiciales por parte del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali.

Conforme a lo anterior, se reitera que la concurrencia del embargo aceptado para el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, corresponde a la cuota parte de la propiedad del inmueble objeto de garantía; y dicho bien pertenecía a los señores Luis Enrique Arcila y Mónica Patricia Caballero, por tanto, se deben transferir únicamente el 50% del valor recaudado en la audiencia de remate.

Es por ello, que bajo la observancia de lo señalado por el artículo 455 del CGP, se realiza nuevamente la distribución de pagos de la siguiente manera de acuerdo a lo estipulado en precedentes:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$121.610.000,00
Gastos del remate (Fl. 549)	(\$17.911.596,00)
Saldo del remate	\$103.698.404,00
Saldo a enviar al Juzgado 1 Familia de Oralidad de Cali	\$51.849.202,00
Saldo aplicar a liquidaciones crédito y costas	\$51.849.202,00
Liquidación de costas (Fl. 108)	\$5.733.000,00
Liquidación del crédito aprobada (Fl.288)	\$137.655.507,00
Saldo después de aplicar liquidación de costas y crédito	\$91.539.305,00

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se dispondrá, el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002352799 del 10/04/2019 por \$69.500.000 de la siguiente manera:

- \$51.849.202 para ser enviados al Juzgado 1 de Familia de Cali
- \$17.650.798 para el demandante

Una vez se realice el fraccionamiento se ordenará la transferencia de los dineros recaudados para el Juzgado 1 de Familia de Oralidad de Cali por prelación de embargo hasta la suma de \$51.849.202, a fin de que obren dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos propuesto por Diana Katherine Delgado en contra de Luis Enrique Arcila Marulanda, Rad. 01-2014-00516, el excedente de los depósitos debe ordenarse cancelar a la parte demandante como pago de las costas y abono a la obligación.

De igual modo, el Juzgado 1 de Familia de Oralidad de Cali solicitó información sobre el estado actual del proceso, por lo cual, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese oficio a dicha dependencia comunicando lo pertinente.

Por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR nuevamente la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Hipotecario, ordenando repartirse entre el Juzgado 1 de Familia de Oralidad de Cali por prelación de embargos y el presente proceso, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002352799 del 10/04/2019 por \$69.500.000 de la siguiente manera:

- \$51.849.202 para ser enviados al Juzgado 1 de Familia de Cali
- \$17.650.798 para el demandante

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la transferencia del título una vez fraccionado para el JUZGADO 1 FAMILIA DE CALI por prelación de embargo a fin de que obren dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos propuesto por Diana Katherine Delgado en contra de Luis Enrique Arcila Marulanda, Rad. 01-2014-00516.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial que se describen a continuación más el fraccionado, hasta la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$51.849.202,00), a favor del demandante BANCO POPULAR SA identificada con NIT. 860.007.738-9, como pago de las costas y abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002352800	38683858	DIANA KATHERINE DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2019	NO APLICA	\$ 34.198.404,00
MAS FRACCIONADO						

QUINTO: ORDENAR por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se líbrese oficio al JUZGADO 1 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, a fin de comunicar el estado actual del presente proceso, lo anterior para que obre dentro del Ejecutivo de Alimentos propuesto por Diana Katherine Delgado en contra del aquí demandado que cusa en dicha dependencia judicial. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

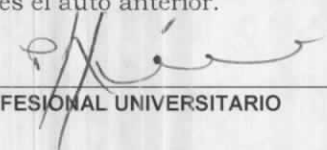
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado de 63 de hoy
24 ABR 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO